

ACTA 059/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 345/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 701/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 832/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 834/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 835/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 836/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 837/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 838/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 839/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 840/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 842/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 843/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 844/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 845/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 846/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 847/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 849/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 850/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 851/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 852/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 855/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucu, Yucatán.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 856/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucu, Yucatán.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 857/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucu, Yucatán.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 858/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 859/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucu, Yucatán.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 861/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 863/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

**1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 864/2019 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 865/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 866/2019 en contra del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 867/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 868/2019 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 869/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán.

**1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 872/2019 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**1.35** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 874/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**1.36** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 875/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**1.37** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 876/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**1.38** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 877/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**1.39** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 878/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**1.40** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 879/2019 en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

**1.41** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 882/2019 en contra del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

**1.42** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 883/2019 en contra del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

- 1.43 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 884/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- 1.44 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 885/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- 1.45 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 886/2019 en contra del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.
- 1.46 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 436/2019 en contra del Partido Encuentro Social.
- 1.47 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 767/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.48 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 774/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.49 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 775/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
- 1.50 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 791/2019 en contra del Despacho del Gobernador.
- 1.51 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 794/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
- 1.52 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 801/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
- 1.53 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 817/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.
- 1.54 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 818/2019 en contra del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.
- 1.55 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 825/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- 1.56 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 833/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.
- 1.57 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 848/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**1.58** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 870/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

**1.59** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 948/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.60** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 951/2019 en contra del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

**1.61** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 952/2019 en contra del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

**1.62** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 953/2019 en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

**1.63** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 994/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.64** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1059/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.65** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 784/2019 en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**1.66** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 841/2019 en contra del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

**1.67** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 903/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**1.68** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 996/2019 en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**1.69** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1095/2019 en contra del Partido del Trabajo.

## **2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 106/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 107/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 133/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 058/2019, de la sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 058/2019, de la sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 69 proyectos en tema, así como el

sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 345/2019, 701/2019, 832/2019, 834/2019, 835/2019, 836/2019, 837/2019, 838/2019, 839/2019, 840/2019, 842/2019, 843/2019, 844/2019, 845/2019, 846/2019, 847/2019, 849/2019, 851/2019, 852/2019, 855/2019, 856/2019, 857/2019, 858/2019, 859/2019, 861/2019, 863/2019, 864/2019, 865/2019, 866/2019, 867/2019, 868/2019, 869/2019, 872/2019, 874/2019, 875/2019, 876/2019, 877/2019, 878/2019, 879/2019, 882/2019, 883/2019, 884/2019, 885/2019, 886/2019, 436/2019, 767/2019, 774/2019, 775/2019, 791/2019, 794/2019, 801/2019, 817/2019, 818/2019, 825/2019, 833/2019, 848/2019, 870/2019, 948/2019, 951/2019, 952/2019, 953/2019, 994/2019 y 1059/2019 y los relativos a los recursos de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicados bajo los números de expedientes 784/2019, 841/2019, 903/2019, 996/2019 y 1095/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 345/2019.*

*Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia En Yucatán.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00200519, en la que se requirió: "...la lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."*



**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subdirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, **la Subdirección Administrativa**, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente: "Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Sergio Humberto Pérez Canto; Subdirector Administrativo, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, manifestó: Me permito informarle que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, es un órgano Descentralizado del Gobierno del Estado, el cual es garante de las disposiciones jurídicas contenidas en ordenamiento locales y federales, incluidos la Ley Federal del trabajo, por lo después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, se obtuvo que no existe la información solicitada. En ese sentido se Determina la inexistencia de la información."

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día diecinueve de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Sujeto Obligado a través del oficio de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: "...DEBE CONSIDERARSE QUE LA CALIDAD Y/O FIGURA JURÍDICA DE "DESPIDO" ES UN EXTREMO QUE SE ACREDITA A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O DE UN LAUDO LABORAL RECAÍDO PREVIA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO Y DICTADO POR AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SIENDO EL CASO QUE DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE

DICIEMBRE DE 2018...ESTE SUJETO OBLIGADO NO REALIZÓ LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTÍCULO 47, ASÍ COMO TAMPOCO FUE NOTIFICADO DE LAUDO ALGUNO Y EN CONSECUENCIA, NO EXISTE INFORMACIÓN QUE ENTREGAR. DE AHÍ EL DICHO... DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN EN CUANTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO "ES GARANTE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN ORDENAMIENTOS LOCALES Y FEDERALES, INCLUIDOS LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Subdirección Administrativa, señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haberse realizado ningún despido ni haber sido notificado de algún laudo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; situación de la cual es posible desprender que no se realizó despido alguno dentro de dicho periodo, y por ende, no se cuenta con los elementos que el recurrente desea obtener; finalmente, el Comité de Transparencia emitió su determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, confirmando la inexistencia de la información solicitada; por lo que, se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente; Máxime que es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, si resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2006  
Página: 1723  
Tesis: IV 2o.A 120 A  
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse arbitrios o artificios, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que tiene el engaño o el error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falta o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre amparado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebecca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 170655

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo: Tesis. Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tercer XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV 2o. A. 119 A.

Pág. 1724

[TA]: 9a. Época, T.C.C. S.J.F. y su Gaceta, Tercer XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE AGUIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honestidad en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerce un derecho, como cuando se cumple un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebecca del Carmen Gómez Garza.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 701/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00478219, en la que se advierte su intención de obtener: "Control de Entradas-salidas del Lic. Javier Humberto Molina Chan."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de mayo de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.


Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.


Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

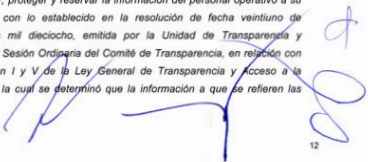
**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00478219; posteriormente, en fecha veintitrés de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día tres de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.



Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración, que mediante oficio de fecha 15 de abril del presente año, procedió a manifestar que la información se encuentra clasificada como reservada en su totalidad, toda vez, que la Fiscalía al ser una dependencia de seguridad pública tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo, de conformidad con lo establecido en la resolución de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Transparencia y confirmada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en relación con el Artículo 113, Fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se determinó que la información a que se refieren las



fracciones II, VIII, IX y XVIII y XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al hacer del conocimiento público los nombres de los servidores públicos se estaría afectando la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado los cuales pertenecen igualmente al sistema de seguridad pública, ya que al difundir datos innecesarios se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiéndose también la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, además de que con ello se puede deducir el número de elementos operativos con los que se cuenta en esta Fiscalía lo cual denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado para enfrentar a la delincuencia común y organizada, ratificando la reserva total de la información; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en el acta por el que se celebra al Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, que procedió a clasificar como reservada la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, lo cierto es, que **no estuvo ajustada a derecho la clasificación efectuada**, ya que no dio cumplimiento a lo previsto en el ordinal 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, no realizó la prueba de daño a fin de determinar el riesgo que causaría la divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda, pues únicamente argumentó que clasificaba la información en razón que la Fiscalía al ser una dependencia de seguridad pública, tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a realizar manifestaciones de carácter general y no específicos por los cuales recaería la reserva de información, esto es así, pues sólo hizo referencia a una determinación emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, cuando atendiendo a lo establecido a lo previsto en el ordinal 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que ésta deberá realizarse conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, por lo que, omitió efectuar una valoración que determine por qué la divulgación de la información pudiere superar el interés público general, que de conocerse ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, así también no estableció el plazo de reserva de la información, esto es, por un término de cinco años o bien, cuando se extinga las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que, solamente hizo como tuyas las manifestaciones vertidas por el área, sin garantizar que se hubiere efectuado conforme la Ley de la Materia la clasificación.

*En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00478219, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración**, para que funde y motive la clasificación de reserva de la información solicitada, esto es, aplicando la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley en cita; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00478219, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 832/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica del Centro.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 008188819, en la que requirió: "...datos numéricos de los últimos 10 años o periodos escolares a nivel medio superior y universidad: 1a-Número de aspirantes a la educación media superior 1b-Número de aspirantes aceptados a la educación media superior 1c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a la educación media superior 2a-Número de aspirantes a la universidad 2b-Número de aspirantes aceptados a la universidad 2c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a universidad. De preferencia la entrega o envío de la información en formato Excel, csv, sheet, compartido a mi correo..."

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Departamento de Servicios Escolares.

**Conducta:** En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio sin número de fecha veintiséis de junio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el veintisiete del propio mes y año, adjuntando las siguientes constancias: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa; **2)** captura de pantalla de la respuesta inicial suministrada a la parte recurrente; **3)** Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha catorce de mayo del año en curso, y **4)** oficio número UTC/SES/027-2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento de Servicios Escolares.

A continuación, el Pleno de este Instituto, procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado, tomando en cuenta lo referido en sus alegatos: "...SEGUNDO. - POR ESCRITO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019 REMITIDO AL SUSCRITO, LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES DE ESTA UNIVERSIDAD REMITIÓ RESPUESTA EN EL MENCIONADO OFICIO, MISMO ESCRITO QUE SE ANEXA EN COPIA FOTOSTÁTICA A LA PRESENTE.

DICHO DOCUMENTO FUE REMITIDO COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD, CON LA LEYENDA ADJUNTO RESPUESTA, MÁS SIN EMBRAGO, NO SE ADJUNTÓ EL ARCHIVO, COMO BIEN PUEDE NOTARSE DE LAS CONTANCIAS QUE INTEGRAN ESTE EXPEDIENTE...

TERCERO. - AL PRCATARSE DE QUE LA INFORMACIÓN NO HABÍA SIDO ADJUNTADA EN LA RESPUESTA FINAL DE LA PLATAFORMA POR VÍA INFOMEX, SE PROCEDIÓ A ENVIAR LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN SU SOLICITUD INICIAL...ESTO EN LA MISMA FECHA EN QUE SE DIO RESPUESTA FINAL SINB ADJUNTO 14 DE MAYO DE 2019. ANEXO COPIAS DE LAS PANTALLAS, TANTO DE INFOMEX, COMO DEL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO..."

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad adjuntara a sus alegatos, en específico, el acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha catorce de

mayo del año en curso, y el oficio número UTC/SES/027-2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento de Servicios Escolares, se advierte que el proceder de la autoridad si resulta ajustado a derecho, pues reconoció que por un error le fue imposible adjuntar la información peticionada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el mismo día a través del correo electrónico que el ciudadano suministró en su solicitud de acceso le fue adjuntado e informado la respuesta a su solicitud de acceso, tal como lo acredita con el acuse del envío del correo electrónico del particular.

En consecuencia, el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento del recurrente su respuesta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve a través del correo electrónico del particular, fecha previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se observa que quedó acreditada la inexistencia del acto reclamado, resultando procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 834/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Rural.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00975419, en la que requirió: "REQUIERO QUE ME INFORMEN LAS



**ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS PARA CONTRARRESTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, DESGLOSADO POR TIPO DE ACCIÓN, DURACIÓN, PRESUPUESTO DESTINADO, RESULTADOS OBTENIDOS Y ACCIONES A CORTO, LARGO Y MEDIANO PLAZO."**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Conducta:** En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se hizo del conocimiento de la parte recurrente la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante determinación emitida en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00975419, y orientó al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y

proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Desarrollo Rural, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Desarrollo Rural) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Desarrollo Sustentable; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 835/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El tres de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00630319, en la que requirió: "...número de asuntos que se encuentran en trámite en la autoridad investigadora, el número que se encuentran en la autoridad sustanciadora y cuántos están en estatus de resolución, el número de resoluciones dictadas entre 2017, 2018 y 2019. Les pido igual las claves alfanuméricas otorgadas a cada caso y el estatus del trámite y los motivos o infracciones que se les atribuyen. Toda esta información debe ser de 2017, 2018 y 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, del **órgano de Control Interno**, a través de la cual refirió lo siguiente:

En atención a su oficio sin número de fecha 3 de mayo de 2019, en el cual se requirió entregar información relativa a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00630319, de fecha 3 de mayo de 2019, en la cual se solicita "Les pido que informen el número de asuntos que se encuentran en trámite en la autoridad investigadora, el número que se encuentran en la autoridad sustanciadora y cuántos están en estatus de resolución, el número de resoluciones dictadas entre 2017, 2018 y 2019. Les pido igual las claves alfanuméricas otorgadas a cada caso y el estatus del trámite y los motivos o infracciones que se les atribuyen. Toda esta información debe ser de 2017, 2018 y 2019", me permito informar lo siguiente:

#### AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- Número de asuntos que se encuentran en trámite ante la autoridad investigadora: (2018 Y 2019).

a) Concluidos y archivados: 0

b) En trámite: 35

Nota. En 2017: 0

2.- Claves alfanuméricas otorgadas a cada caso y el estatus del trámite y los motivos o infracciones que se les atribuyen.

-A continuación se anexa listado de expedientes con número, estatus y motivos o presuntas infracciones.

**EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y ARCHIVADOS 2018**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	HECHOS	STATUS
01C/03/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/04/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/05/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/06/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE PONE EN RIESGO LA LEGITIMIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/08/2018	PRESUNTA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y EN LO PERSONAL EN LA CAMPAÑA DE UN CANDIDATO	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/09/2018	PRESUNTA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/10/2018	PRESUNTA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO	CONCLUIDO Y ARCHIVADO
01C/11/2018	PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROSELTISMO A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO	CONCLUIDO Y ARCHIVADO

**EXPEDIENTES EN TRÁMITE 2018**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	HECHOS	STATUS
01C/01/2018	IRREGULARIDAD A SESIONES DE CONDOMINIO MUNICIPAL	EN INVESTIGACIÓN
01C/02/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	EN INVESTIGACIÓN
01C/03/2018	POSIBLE CONDUCTA QUE PONE EN RIESGO LA CERTEZA E IMPARCIALIDAD EN LA CONTENIDA ELECTORAL	EN INVESTIGACIÓN
01C/13/2018	SUSPUESTOS HECHOS Y VIOLATORIOS DE LA NORMA Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES	EN INVESTIGACIÓN
01C/14/2018	HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA LEY ELECTORAL Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGITIMIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES	EN INVESTIGACIÓN
01C/15/2018	PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y EN UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA	EN INVESTIGACIÓN
01C/16/2018	POSIBLE RESPONSABILIDAD POR CONDUCTAS IRREGULARES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL	EN INVESTIGACIÓN
01C/18/2018	OMISIÓN DE PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN	EN INVESTIGACIÓN
01C/17/2018	FALTA DE PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN	EN INVESTIGACIÓN
01C/18/2018	FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A MARCO JURÍDICO	EN INVESTIGACIÓN
01C/19/2018	PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA	EN INVESTIGACIÓN
01C/20/2018	PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA	EN INVESTIGACIÓN
01C/21/2018	PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA	EN INVESTIGACIÓN
01C/22/2018	PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIVERSA A LA SOLICITADA	EN INVESTIGACIÓN

**EXPEDIENTES 2019**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	HECHOS	STATUS
01C/01/2019	UTILIZACIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULO OFICIAL	EN INVESTIGACIÓN
01C/02/2019	INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES	EN INVESTIGACIÓN

Nota. En 2017: 0

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

1.- Número de asuntos que se encuentren en trámite ante la autoridad substanciadora y cuántos están en estatus de resolución (2017, 2018 y 2019): 0

2.- Claves alfanuméricas otorgadas a cada caso y el estatus del trámite y los motivos o infracciones que se les atribuyen: 0

**AUTORIDAD RESOLUTORA.**

1.- Asuntos en estatus de resolución y número de resoluciones dictadas entre 2017, 2018 y 2019: 0

ATENTAMENTE

C.P. WILBERT ARTURO SALAZAR DURÁN  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

*Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintiocho de mayo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: "...lo cual no está fundado ni motivado..."*

*Posteriormente el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo reiteró su respuesta inicial.*

*A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.*

*Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad, se observa que sí resulta acertada, encontrándose fundada y motivada, pues refirió que en el año dos mil diecisiete hubieron cero expedientes de responsabilidad administrativa, dado que por lo que respecta a la entonces consejera Naybi Janeth Herrera Cetina, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, realizado por el Órgano Interno de Control del propio Instituto, no llegó a constituirse como algún asunto relacionado con responsabilidades administrativas, por lo que no fue necesario la apertura de algún expediente, si no únicamente se formó un legajo de documentos que contienen la vista realizada por el Órgano Interno de Control, como bien se informó mediante el oficio número OIC/023/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.*

*Situación de la cual es posible desprender que el Órgano de Control Interno, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, no tramitó investigación alguna en el año dos mil diecisiete, puntualizando que en consecuencia no abrió un expediente con motivo de alguna investigación, por lo que respondió con el valor numérico: cero, ello dado que el cero es un valor en sí mismo, lo cual sí constituye una respuesta, puesto que aún cuando su respuesta arrojó la cantidad de cero, éste valor constituye un monto, al ser un elemento real numérico que tiene diversas consecuencias, entre ellas jurídicas, ya que lo que se convalida es que el Sujeto Obligado no integró expediente alguno con motivo de alguna investigación en el año dos mil diecisiete.*

*Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue la forma en que el particular realizó su solicitud de acceso, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la confirmación de la presente definitiva.*

**Sentido:** Se **confirma** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 836/2019.

**Sujeto obligado:** Ucú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00831119, en la se cual requirió lo siguiente: **"Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés del Presidente Municipal actual del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin

que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la **declaración inicial de situación patrimonial y de intereses del Presidente Municipal de Ucú, Yucatán**, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trata**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 837/2019.

Sujeto obligado: Tahmek, Yucatán.



## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01014719, en la que requirió: Copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Inicialmente el agravio fue por la entrega de información incompleta, lo cierto es que del estudio efectuado a las constancias remitidas en los alegatos se desprende que el acto reclamado en el medio de impugnación que nos ocupa es la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal o el Área que resulte competente.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, empero, adjuntó la información solicitada de manera incompleta por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día catorce de abril del propio año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso que hoy se resuelve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención recayó en aceptar la existencia del reclamado, y en acreditar que puso a disposición del ciudadano la respuesta que omitiera adjuntar.

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta

emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, pues remitió a través del correo electrónico proporcionado por el particular, la información completa; empero, del estudio efectuado a la misma se advierte que no corresponde a la información que satisfaría el interés del particular toda vez que, en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tahmek, Yucatán, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho remitida, únicamente se desprende el nombramiento del Director De Protección Civil del citado Ayuntamiento y no así la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Tahmek que es la información que resulta del interés del particular conocer; por lo que, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de junio de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera nuevamente al Secretario Municipal o al área que resulte competente.** a fin que proporcione la información relativa a la copia digital del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información solicitada en la modalidad solicitada, y la ponga a disposición de la particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, para declarar la inexistencia de la información,

**II.- Por su parte, el Área Competente deberá poner a disposición** de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, declarar su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.- Notifique** a la particular la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Penencia:

“Recurso de expediente: 838/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con folio 00997519 en la que se requirió: 1) Recibos de nómina y de asimilables a salarios de la

quincena que comprende del primero al quince de mayo de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc.; 2) nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro; y 3) listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día quince de mayo de dos mil diecinueve, en formato Excel abierto, en el que se indique: nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del contenido 1), y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible del diverso 3).

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de incompetencia del contenido 1), y lo que a juicio de la parte recurrente consistió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible del diverso 3).

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2); en este sentido, en el presente

asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 3), por ser respecto al diverso 2) acto consentido.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que ésta sólo resulta procedente en cuanto al contenido de información 1), pues de manera fundada y motivada señaló que dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría General de Gobierno, no existe alguna que tenga la obligación de resguardar los recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que corresponde del primero al quince de marzo de dos mil diecinueve, por cuestión de incompetencia y orientó a la parte recurrente a interponer dicha solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora, en relación al contenido 3), el actuar de la autoridad no resulta procedente, pues si bien proporcionó el enlace electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, y señaló los pasos que debe seguir para encontrar la información petitionada, lo cierto es, que esta autoridad resolutora a fin de conocer si en la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual no es posible advertir la información petitionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato no accesible, por lo que el agravio señalado por la parte solicitante resulta acertado; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación: Huastlán ▾

Institución: Secretaría General De Gobierno ▾

Ejercicio: 2019 ▾

ART. - 70 - VIII - SUELDOS

Institución: Secretaría General De Gobierno

Ley: Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Huastlán

Artículo: 70

Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización:  Ver semana  Dos semanas  Selecciona todos

El periodo en el que la información de esta obligación debe permanecer publicada en la PNT es al correspondencia a Secretaría consultada. Esto en tanto y en cuanto.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 0 resultados de clic en 0 para ver el detalle

CONSULTAR

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico, en la página veintiséis del mismo, se advierte que el periodo de actualización de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, es semestral, con excepción que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, en cuyo caso, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días posteriores, con lo cual se justifica por qué no aparece en la Plataforma la información peticionada en el periodo señalado; empero, aun cuando no se ha concluido el término para adjuntar a la Plataforma Nacional la información solicitada, el Sujeto Obligado debió haber puesto a disposición de la parte solicitante la información peticionada en modalidad electrónica a través de otros medios, como por ejemplo: servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso; o bien, a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD.

Consecuentemente, sólo resulta procedente la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno en cuanto al contenido 1), no así respecto al diverso 3), y en consecuencia, el agravios referido por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resulta procedente en cuanto a dicho contenido de información.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para que efectos que en relación al contenido 3), proporcione la información peticionada en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*"Número de expediente: 839/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de Obras Públicas.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con folio 00997219 en la que se requirió: 1) Recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del primero al quince de mayo de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc.; 2) nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro; y 3) listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día quince de mayo de dos mil diecinueve, en formato Excel abierto, en el que se indique: nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso.*

*Acto reclamado: La declaración de incompetencia del contenido 1).*

*Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

*Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

**Sujeto Obligado que resultó competente:** *La Secretaría de Administración y Finanzas del contenido 1).*

**Conducta:** *En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día veintinueve del propio mes y año,*

interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de incompetencia del contenido 1).

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 2) y 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1), por ser respecto a los diverso 2) y 3) actos consentidos.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que originó el presente recurso de revisión, se advirtió que la Secretaría de Obras Públicas en relación al contenido 1), a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...tengo a bien a manifestar en relación al primer punto de su solicitud que la información requerida no es competencia de esta secretaría, en virtud que dentro de las facultades y obligaciones conferidas a la misma, específicamente en el Artículo 38 del Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y demás normatividad aplicable, no está el conocer sobre la información requerida. En aras de la transparencia, le orientamos a dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y poseer la información solicitada, tal y como lo fundamenta la fracción IX del Artículo 64 Bis del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán..."; bajo esa lógica, sí resulta procedente y acertada la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, pues citó los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Obras Públicas, no existe alguna relacionada con la información requerida por cuestión de incompetencia y orientó a la parte recurrente a interponer dicha solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que solventó su dicho.

**Sentido:** Se **confirma** la respuesta de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00997219, toda vez que de la consulta efectuada, se advirtió que la declaratoria de incompetencia por parte de Sujeto Obligado sí resulta acertada".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 840/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00975419, en la que requirió: **"REQUIERO QUE ME INFORMEN LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS PARA CONTRARRESTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO, DESGLOSADO POR TIPO DE ACCIÓN, DURACIÓN, PRESUPUESTO DESTINADO, RESULTADOS OBTENIDOS Y ACCIONES A CORTO, LARGO Y MEDIANO PLAZO."**.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Planeación y Cambio Climático.

**Conducta:** En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable,



mediante determinación emitida en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta proporcionada por el área que acorde a la normatividad expuesta, resultó competente para conocer de la información solicitada, esto es, la Dirección de Planeación y Cambio Climático, la cual mediante oficio número DPCC/117/19 puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada.

En ese sentido, se advierte que la información proporcionada por la Dirección de Planeación y Cambio Climático, versa en un recuadro cuyo título es "ACCIONES ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO", cuyos rubros de información están compuestos por ocho columnas denominadas: "ACCIÓN", "AÑO", "TIPO DE ACCIÓN", "PRESUPUESTO", "RESULTADO" "CORTO", "MEDIANO" y "LARGO"; al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la información proporcionada por el área referida, sí cumple con todos y cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular; en consecuencia, el agravio vertido por el recurrente en cuanto a la entrega de información incompleta, deviene inoperante y por lo tanto, se conforma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 842/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00624319, en la que se requirió: "De la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, los puntos siguientes: 1. Nombres de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 2. Cargos de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 3. Salario de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 4. Cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 5. Los entregables que me permitan constatar que las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área cumplen a cabalidad con las facultades, competencias y funciones que les impuso el Consejo General en el catálogo de cargos y puestos; 6. Archivo digital de los registros de entrada y salida de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área, correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; 7. Las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman

parte de la plantilla de personal de esta área durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, la justificación por cada caso para erogar dinero público por personal de esta área; 8. Todos los documentos que formen parte del expediente administrativo en el que se resguarde la información relacionada por concepto de viáticos que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante 2017, 2018 y 2019, justificación para entregar viáticos a estas personas durante el periodo solicitado; 9. Fotografías del personal que forma parte de esta área; 10. Señalar el grado académico de cada persona que integra esta área; 10.1. Título y cédula profesional; 10.2. Identificar si su profesión es compatible con el cargo que ostenta cada persona; 11. Método de contratación, tipo de plaza que ocupan, las expresiones documentales que contengan el proceso deliberativo del que resultó su contratación, y fecha de alta; 12. Curriculum vitae de cada persona que forma parte de esta área; 13. Informen si personal de esta área se ha visto envuelta en algún incidente automovilístico en horario laboral y en vehículos oficiales, de ser el caso, señalar el nombre del responsable, si pagó el deducible, de ser el caso de exentarlo del pago, entregar el documento donde se justifique esta decisión, identificar el vehículo siniestrado, con número de placa, modelo, color, año del siniestro; 14. Documentos firmados por el personal de esta área en ejercicio de sus funciones, requiriéndose puntualmente toda documentación que por disposición normativa deben firmar; 15. Señalar si personal de esta área tiene asignado algún vehículo oficial, para lo que me deberán identificar el modelo, tipo, color y placa, así como el documento que justifique este uso, los horarios permitidos para el uso y si hay justificación para utilizarse fuera de días y horarios laborales; 16. Nombres de personas que han requerido justificación para exentar registrar entrada y salida durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, número de justificaciones a las que han tenido lugar y el documento de justificación; 17. Informar si personal del área pidió sumarse al plan de retiro voluntario, y 18. Informar si hay personal del área que este tramitando su jubilación o pensión."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que, por una parte, declaró la inexistencia de la información, y por otra, ordenó la entrega o puesta en una modalidad distinta a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.  
Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00624319; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaida a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00624319, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de mayo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se solicita, a saber: **la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante el oficio con número DEA-144/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Financieros, puso a disposición del particular la información solicitada en los contenidos **1, 2, 3, 4, 9, 10, 12 y 17**, pues entregó diversos archivos en formato PDF y Excel, que contienen la información inherente a los  nombres de las personas, los cargos que desempeñan, los salario, las cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan, las fotografías, el grado académico y el curriculum vitae, del Titular de la Dirección Jurídica, del Coordinador de Investigación y Normatividad, de los

Técnicos A y de los Jefes de Departamento del IEPAC; **información que si corresponde a la peticionada.**

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **6, 10.1 y 15**, mediante los oficios números DEA-144/2019 y DEA/0141/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Financieros y el Encargado de Despacho Temporal, respectivamente, **entregó información de manera incompleta**, pues si bien, manifestó en cuanto al primer contenido que adjuntaba un archivo PDF con el control de las entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; en lo que toca al segundo, anexaba un archivo Excel, que entre sus diversos rubros se encuentra el inherente a "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", del Titular de la Dirección Jurídica, del Coordinador de Investigación y Normatividad, de los Técnicos A y de los Jefes de Departamento del IEPAC actualmente ocupados, y finalmente, en el tercero, indicó que cuenta con dos vehículos oficiales registrados; lo cierto es, que fue omiso en entregar la información inherente al control de las entradas y salidas del Titular de la Dirección Jurídica, o bien, manifestarse sobre su existencia o inexistencia, así también no entregó los títulos y cédulas del personal de la Dirección Jurídica, pues en el listado que proporcionare solo hizo referencia al grado de estudios del personal, y en el último, únicamente proporcionó la información de uno de los dos vehículos oficiales asignados a la Dirección.

En lo que corresponde a los contenidos: **5, 7, 8 y 14**, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Encargado de Coordinación de Despacho Temporal, por oficios números DJ-075/2019 y DEA/0141/2018, señalaron por una parte, que encontraron la información solicitada, y por otra, que procedían a ponerla a disposición del particular en consulta directa, en razón que se encontraba contenida en archivos y/o cajas, cuya entrega implicaría un volumen considerable de documentos y generaría un costo alto, y que el procesamiento de dichas constancias sobrepasaría las capacidades técnicas para poder cumplir la solicitud en los plazos señalados para tal efecto; asimismo, mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad manifestó que en el caso que el solicitante desee obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de su reproducción.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, **si bien**, en lo que respecta a los contenidos de información **5, 8 y 14** **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, justificó conforme a derecho que ponía a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, en razón que, implica un volumen de diez archiveros y treinta cajas de archivo muerto, cuyo procesamiento de los mismos sobrepasaría las capacidades técnicas del Instituto, y su reproducción en copias simples generaría un costo alto, lo cierto es, que en lo que respecta al **contenido 7**, esto es, las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, **no resulta ajustado a derecho la modalidad de entrega**, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en la modalidad solicitada.

En lo que atañe a los **contenidos: 10.2, 13, 16 y 18**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto al primero, manifestó que después de la búsqueda exhaustiva de la información no se ha generado documento con las características mencionadas en la solicitud en el cual se indique si la profesión es compatible con el cargo que se ostenta; en lo que respecta al segundo, señaló que no se cuenta con documento alguno o registro de siniestro vehicular; en el tercero, indicó que el personal no ha requerido justificación para exentar el registro de entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones, y en lo que toca al último, que no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si bien**, en lo que respecta a los **contenidos 13, 16 y 18**, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, procediendo a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la

búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, no cuenta con documento alguno o registro de siniestro vehicular, así como no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión, y no ha requerido justificación para exentar el registro de entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones, dicha declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido 10.2, no resulta procedente tal inexistencia**, ya que atendiendo a la expresión documental de lo peticionado, y a lo previsto en el artículo 15 de los Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Instituto debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberán de satisfacer las personas que se nombren para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés, por lo que, debió entregar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y no así a declarar la inexistencia.

Finalmente, en lo que toca al **contenido 11, la información no corresponde a la peticionada**, pues señaló que la última contratación que efectuó el Instituto corresponde a la C. Mónica Mariel Caballos Fuentes, como "Técnico A", adjuntando el acta de sesión de fecha diez de julio de dos mil quince, celebrada por el Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPAC, cuando la intención del recurrente versa en obtener el método de contratación, el proceso deliberativo y la fecha de alta de las personas de las planillas de la Dirección Jurídica, sin advertirse constancia alguna que la contenga, pues de conformidad con lo previsto en el ordinal 28 del Estatutos anteriormente referido, los mecanismos de ocupación de las plazas vacantes de la rama administrativa serán por designación directa, encargados de despacho, concurso, readscripción administrativa, y ascenso, siendo omiso en proporcionar el mecanismo de ingreso de las plazas de Titular de la Dirección Jurídica, de Coordinador de Investigación y Normatividad, de Técnicos A y de Jefes de Departamento del IEPAC, que actualmente están ocupados.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00624319, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que: **a) Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos: 6, información inherente al control de las entradas y salidas del Titular de**

la Dirección Jurídica: 10.1, los títulos y cédulas del personal de la Dirección Jurídica, del Titular de la Dirección Jurídica, del Coordinador de Investigación y Normatividad, de los Técnicos A y de los Jefes de Departamento del IEPAC, que actualmente están ocupados; 10.2, esto es, del Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberá de satisfacer la persona que se nombre para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés; 11, y 15, la información del vehiculos oficiales asignados a la Dirección Jurídica, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) Ponga a disposición del particular la información solicitada en el **contenido 7**, en modalidad electrónica; II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia; y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 843/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00624219, en la que se requirió: “De la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los puntos siguientes: 1. Nombres de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 2. Cargos de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 3. Salario de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 4. Cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 5. Los entregables que me permitan constatar que las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área cumplen a cabalidad con las facultades, competencias y funciones que les impuso el Consejo General en el catálogo de cargos y puestos; 6. Archivo digital de los registros de entrada y salida de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área, correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; 7. Las facturas para

comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, la justificación por cada caso para erogar dinero público por personal de esta área; 8. Todos los documentos que formen parte del expediente administrativo en el que se resguarde la información relacionada por concepto de viáticos que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante 2017, 2018 y 2019, justificación para entregar viáticos a estas personas durante el periodo solicitado; 9. Fotografías del personal que forma parte de esta área; 10. Señalar el grado académico de cada persona que integra esta área; 10.1. Título y cédula profesional; 10.2. Identificar si su profesión es compatible con el cargo que ostenta cada persona; 11. Método de contratación, tipo de plaza que ocupan, las expresiones documentales que contengan el proceso deliberativo del que resultó su contratación, y fecha de alta; 12. Curriculum vitae de cada persona que forma parte de esta área; 13. Informen si personal de esta área se ha visto envuelta en algún incidente automovilístico en horario laboral y en vehículos oficiales, de ser el caso, señalar el nombre del responsable, si pagó el deducible, de ser el caso de exentarlo del pago, entregar el documento donde se justifique esta decisión, identificar el vehículo siniestrado, con número de placa, modelo, color, año del siniestro; 14. Documentos firmados por el personal de esta área en ejercicio de sus funciones, requiriéndose puntualmente toda documentación que por disposición normativa deben firmar; 15. Señalar si personal de esta área tiene asignado algún vehículo oficial, para lo que me deberán identificar el modelo, tipo, color y placa, así como el documento que justifique este uso, los horarios permitidos para el uso y si hay justificación para utilizarse fuera de días y horarios laborales; 16. Nombres de personas que han requerido justificación para exentar registrar entrada y salida durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, número de justificaciones a las que han tenido lugar y el documento de justificación; 17. Informar si personal del área pidió sumarse al plan de retiro voluntario, y 18. Informar si hay personal del área que este tramitando su jubilación o pensión."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que, por una parte, declaró la inexistencia de la información, y por otra, ordenó la entrega o puesta en una modalidad distinta a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.  
Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00624219; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00624219, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de mayo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante los oficios con números DEA-0140-2019 y DEA-145-2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, puso a disposición del particular la información peticionada en los contenidos **1, 2, 3, 4, 10, 13, 15, 16 y 17**, pues entregó diversos archivos en formato PDF y Excel, que contienen la información inherente a los nombres de las personas, los cargos que desempeñan, los salario, los cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan, el grado académico, informó de los datos de un vehículo oficial que se ha envuelto en un accidente automovilístico,

informó de los vehículos oficiales asignados, proporcionó los nombres de las personas que han requerido justificación para exentar su registro de entradas y salidas, así como del personal que solicitó sumarse al plan de retiro voluntario; información que si corresponde a la peticionada.

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **6, 9, 10.1 y 12**, la Dirección Ejecutiva de Administración, **entregó información de manera incompleta**, pues si bien, manifestó en cuanto al primer contenido que adjuntaba un archivo PDF con el control de las entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; en lo que toca al segundo, anexaba diversos archivos en formato PDF y JPG, con la fotografías del personal de la Secretaría Ejecutiva; en el tercero, un archivo Excel, que entre sus diversos rubros se encuentra el inherente a "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", del Jefe de Departamento de Secretaria Ejecutiva, Técnico A Secretaria Ejecutiva, Coordinadora de Planeación, Coordinador de Documentación, Jefe de Depto. de lo Contencioso Electoral, Secretario Ejecutivo, Jefe de Departamento de Documentación, Asistente D Secretaria Ejecutiva, Jefe de Departamento de Planeación, Titular de Unidad de lo Contencioso, Jefe de Depto. de Vinculación con el INE, Técnico de lo Contencioso Electoral, Técnico A de Secretaria Ejecutiva, Jefe de Departamento, Técnico A, de la Secretaría Ejecutiva, del Director Unidad Jurídica, Técnico A Dirección Jurídica, Jefe de Departamento Acuerdos y Convenios, Coordinador de Investigación y Normatividad, Jefe de Departamento Investigación y Normatividad, Técnico A Acuerdos y Convenios, Coordinador de Acuerdos y Convenios, Técnico A Acuerdos y Convenios, de la Dirección Jurídica, y del Jefe de Depto. Desarrollo de Sistemas, Técnico A de Unidad de Informática y Diseño, Jefe de Depto. de Diseño, Jefe de Depto. Soporte Técnico, Técnico A de Informática y Diseño, Titular de la Unidad de Informática y Diseño, Jefe de Depto. de Publicaciones, Jefe de Departamento de Informática y Diseño, Jefe de Depto. Admon. de Sistemas y Técnico A, de la Unidad de Informática y Diseño, y finalmente, en lo que atañe al cuarto, adjuntó diversos curriculum vitae del personal; lo cierto es, que fue omiso en entregar la información inherente al control de las entradas y salidas del Titular de la Unidad de Informática y Diseño, Titular de la Dirección Jurídica, del Secretario Ejecutivo, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y de la Coordinadora de Planeación, o bien, manifestarse sobre su existencia o inexistencia, así también no entregó las fotografías del Coordinador de Documentación, y del Jefe de Depto. de Vinculación con el INE, ya que no se advierte constancia alguna o manifestación al respecto, de igual manera no remitió los títulos y cédulas del personal de la Secretaría Ejecutiva, pues en el listado que proporcionare solo hizo referencia al grado de estudios del personal, sin advertirse constancia con la información peticionada, y en el último, no proporcionó la relativa al curriculum vitae del Técnico de la Secretaria Ejecutiva, el C. José Alberto Cetina Martínez.

En lo que corresponde a los contenidos: **5, 7, 8 y 14**, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración, por oficios números 100-2019 y DA/0128-2019, señalaron por una parte, que encontraron la información solicitada, y por otra, que procedían a ponerla a disposición del particular en consulta directa, en razón que se encontraba contenida en archivos y/o cajas, cuya entrega implicaría un volumen considerable de documentos y generaría un costo alto, y que el procesamiento de dichas constancias sobrepasaría las capacidades técnicas para poder cumplir la solicitud en los plazos señalados para tal efecto; asimismo, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad manifestó que en el caso que el solicitante desee obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de su reproducción.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, **si bien**, en lo que respecta a los contenidos de información **5, 8 y 14**, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, justificó conforme a derecho que ponía a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, en razón que, implica un volumen de 6 archiveros y treinta cajas de archivo muerto, cuyo procesamiento de los mismos sobrepasaría las capacidades técnicas del Instituto, y su reproducción en copias simples generaría un costo alto, lo cierto es, que en lo que respecta al **contenido 7**, esto es, las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de la Secretaría Ejecutiva durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, **no resulta ajustado a derecho la modalidad de entrega**, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en la modalidad peticionada.

En lo que atañe a los **contenidos: 10.2 y 18**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto al primero,

manifestó que después de la búsqueda exhaustiva de la información no se ha generado documento con las características mencionadas en la solicitud en el cual se indique si la profesión es compatible con el cargo que se ostenta; y en lo que respecta al segundo, no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si bien, en lo que respecta al contenido 18, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió el área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, procediendo a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, no cuenta con documento alguno o registro de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión, dicha declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido 10.2, no resulta procedente tal inexistencia**, ya que atendiendo a la expresión documental de lo petitionado, y a lo previsto en el artículo 15 de los Estatutos del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Instituto debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberán de satisfacer las personas que se nombren para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés, por lo que, debió entregar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y no así a declarar la inexistencia.

Finalmente, en lo que toca al **contenido 11, la información no corresponde a la petitionada**, pues señaló que la última contratación que efectuó el Instituto corresponde a la C. Fátima González Canto, como "Coordinadora de Planeación", adjuntando el acta de sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobada por la Junta General Ejecutiva del IEPAC, cuando la intención del recurrente versa en obtener el método de contratación, el proceso deliberativo y la fecha de alta de las personas de las planillas de la Secretaría Ejecutiva, sin advertirse constancia alguna que la contenga, pues de conformidad con lo previsto en el ordinal 28 del Estatutos anteriormente referido, los mecanismos de ocupación de las plazas vacantes de la rama administrativa serán por designación directa, encargados de despacho, concurso, readscripción

administrativa, y ascenso, siendo omiso en proporcionar el mecanismo de ingreso de las plazas anteriormente referidas.

*En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00624219, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que: a) Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos: **6**, información inherente al control de las entradas y salidas del Titular de la Unidad de Informática y Diseño, Titular de la Dirección Jurídica, del Secretario Ejecutivo, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y de la Coordinadora de Planeación; **9**, fotografías del Coordinador de Documentación, y del Jefe de Depto. de Vinculación con el INE; **10.1**, los títulos y cédulas del personal de la Secretaría Ejecutiva; **10.2**, esto es, del Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberá de satisfacer la persona que se nombre para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés; **11**, y **12**, curriculum vitae del Técnico de la Secretaría Ejecutiva, el C. José Alberto Cetina Martínez, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) Ponga a disposición del particular la información solicitada en el **contenido 7**, en modalidad electrónica; II) **Notifique al Inconforme** la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 844/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00624119, en la que se requirió: "De la Presidencia del Instituto Electoral, los puntos siguientes: 1. Nombres de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 2. Cargos de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 3. Salario de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 4. Cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 5. Los entregables que me permitan constatar que las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área cumplen a cabalidad con las facultades, competencias y funciones que les impuso el Consejo General en el catálogo de cargos y puestos; 6. Archivo digital de los registros de entrada y salida de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área, correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; 7. Las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, la justificación por cada caso para erogar dinero público por personal de esta área; 8. Todos los documentos que formen parte del expediente administrativo en el que se resguarde la información relacionada por concepto de viáticos que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante 2017, 2018 y 2019, justificación para entregar viáticos a estas personas durante el periodo solicitado; 9. Fotografías del personal que forma parte de esta área; 10. Señalar el grado académico de cada persona que integra esta área; 10.1. Título y cédula profesional; 10.2. Identificar si su profesión es compatible con el cargo que ostenta cada persona; 11. Método de contratación, tipo de plaza que ocupan, las expresiones documentales que contengan el proceso deliberativo del que resultó su contratación, y fecha de alta; 12. Currículum vitae de cada persona que forma parte de esta área; 13. Informen si personal de esta área se ha visto envuelta en algún incidente automovilístico en horario laboral y en vehículos oficiales, de ser el caso, señalar el nombre del responsable, si pagó el deducible, de ser el caso de exentarlo del pago, entregar el documento donde se justifique esta decisión, identificar el vehículo siniestrado, con número de placa, modelo, color, año del siniestro; 14. Documentos firmados por el personal de esta área en ejercicio de sus funciones, requiriéndose puntualmente toda documentación que por disposición normativa deben firmar; 15. Señalar si personal de esta área tiene asignado algún vehículo oficial, para lo que me deberán identificar el modelo, tipo, color y placa, así como el documento que justifique este uso, los horarios permitidos para el uso y si hay justificación para utilizarse fuera de días y horarios laborales; 16. Nombres de personas que han requerido justificación para exentar registrar entrada y salida durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, número de justificaciones a las que han tenido lugar y el documento de justificación; 17. Informar si

personal del área pidió sumarse al plan de retiro voluntario, y 18. Informar si hay personal del área que este tramitando su jubilación o pensión."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información, entregó de manera incompleta, y ordenó la entrega o puesta en una modalidad distinta a la peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo a Presidencia.

**Conducta:** En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00624119; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00624119, que fuera hecha del

conocimiento del particular el día veintinueve de mayo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueren puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se solicita, a saber: **la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo a Presidencia**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante los oficios con números DEA/146/2019 y DEA/0139/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, puso a disposición del particular la información solicitada en los contenidos **1, 2, 3, 4, 9, 10, 13 y 15**, pues entregó diversos archivos en formato PDF y Excel, que contienen la información inherente a los nombres de las personas, los cargos que desempeñan, los salarios, las cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan, las fotografías, el grado académico, informó de los datos de un vehículo oficial que se ha envuelto en un accidente automovilístico, y de los vehículos oficiales asignados; **información que sí corresponde a la solicitada.**

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **6, 10.1 y 12**, la Dirección Ejecutiva de Administración, **entregó información de manera incompleta**, pues si bien, manifestó en cuanto al primer contenido que adjuntaba un archivo PDF con el control de las entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; en el segundo, un archivo Excel, que entre sus diversos rubros se encuentra el inherente a "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", del Técnico A Presidencia, Jefe de Departamento Comunicación Social, Técnico B Igualdad de Género y No Discriminación, Técnico A Comunicación Social, Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia, Coordinador Igualdad de Género, Titular de Comunicación y Logística, Jefe de Departamento Presidencia, Consejera Presidente, Técnico A, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, Técnico B de la Unidad de Acceso a la Información, Técnico B de la Unidad de Acceso a la Información, Jefe de Departamento de Unidad de Servicio Profesional Electoral, Coordinador de Unidad de Servicio Profesional Electoral, Titular de Unidad del Servicio Profesional Electoral y Jefe de Departamento de Unidad de Servicio Profesional Electoral, y finalmente, en lo que atañe al tercero, adjuntó diversos currículum vitae del personal; lo cierto es, que fue omiso en entregar la información inherente al control de las entradas y salidas del Técnico de la Coordinación de Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación, así como de la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia, del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Titular de Unidad de Servicio Profesional Electoral y de la Presidenta del Consejo, o bien, manifestarse sobre su existencia o inexistencia, en razón que están exentos de llevar registro de horario, así también no remitió los títulos y cédulas del personal de la Presidencia, pues, en el listado que proporcionare solo hizo referencia al grado de



estudios del personal, sin advertirse constancia con la información peticionada, y en el último, no proporcionó la relativa al curriculum vitae de la Titular de Unidad de Servicio Profesional Electoral, la C. Eisy María Zapata Trujillo.

En lo que corresponde a los contenidos: **5, 7, 8 y 14**, la Unidad de Apoyo a Presidencia y la Dirección Ejecutiva de Administración, señalaron por una parte, que encontraron la información solicitada, y por otra, que procedían a ponerla a disposición del particular en consulta directa, en razón que se encontraba contenida en archivos y/o cajas, cuya entrega implicaría un volumen considerable de documentos y generaría un costo alto, y que el procesamiento de dichas constancias sobrepasaría las capacidades técnicas de la oficina para poder cumplir la solicitud en los plazos señalados para tal efecto; asimismo, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad manifestó que en el caso que el solicitante desee obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de su reproducción.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, si bien, en lo que respecta a los contenidos de información **5, 8 y 14**, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, justificó conforme a derecho que ponía a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, en razón que, implica un volumen de 6 archiveros y treinta cajas de archivo muerto, cuyo procesamiento de los mismos sobrepasaría las capacidades técnicas del Instituto, y su reproducción en copias simples generaría un costo alto, lo cierto es, que en lo que respecta al **contenido 7**, esto es, las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de la Secretaría Ejecutiva durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, **no resulta ajustado a derecho la modalidad de entrega**, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico

XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en dicha modalidad.

En lo que atañe a los **contenidos: 10.2, 16, 17 y 18**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto al primero, manifestó que después de la búsqueda exhaustiva de la información no se ha generado documento con las características mencionadas en la solicitud en el cual se indique si la profesión es compatible con el cargo que se ostenta; en lo que respecta al segundo, señaló que el personal adscrito a la oficina no ha requerido justificación para exentar registrar entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones; en lo inherente al tercero, que el personal adscrito a la oficina no solicitó participar en el Plan de retiro voluntario 2019, y en lo que toca al último, precisó que no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si bien, en lo que respecta a los contenidos 16, 17 y 18, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, procediendo a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, el personal adscrito a la oficina no ha requerido justificación para exentar registrar entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones, así como no ha solicitado participar en el Plan de retiro voluntario 2019, y en lo que toca al último, precisó que no tiene documento alguno o registro de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión, dicha declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido 10.2, no resulta procedente tal inexistencia**, ya que atendiendo a la expresión documental de lo peticionado, y a lo previsto en el artículo 15 de los Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Instituto debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberán de satisfacer las personas que se nombren para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés, por lo que, debió entregar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y no así a declarar la inexistencia.

Finalmente, en lo que toca al **contenido 11**, la información no corresponde a la **peticionada**, pues señaló que la última contratación que efectuó el Instituto corresponde a la C. Sara Estefanía Ferraez Goff, adscrita a la Oficina de Presidencia, adjuntando el acta de sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobada por la Junta General Ejecutiva del IEPAC, cuando la intención del recurrente versa en obtener el método de contratación, el proceso deliberativo y la fecha de alta de las personas de las planillas de la Presidencia del Instituto Electoral, sin advertirse constancia alguna que la contenga, pues de conformidad con lo previsto en el ordinal 28 del Estatutos anteriormente referido, los mecanismos de ocupación de las plazas vacantes de la rama administrativa serán por designación directa, encargados de despacho, concurso, readscripción administrativa, y ascenso, siendo omiso en proporcionar el mecanismo de ingreso de las plazas anteriormente referidas.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00624119, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que: a) Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos: **6**, control de las entradas y salidas del Técnico de la Coordinación de Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación, así como de la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia, del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Titular de Unidad de Servicio Profesional Electoral y de la Presidenta del Consejo, **10.1**, los títulos y cédulas del personal de la Presidencia; **10.2**, esto es, del Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberá de satisfacer la persona que se nombre para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés; **11** y **12**, el currículum vitae de la Titular de Unidad de Servicio Profesional Electoral, la C. Elsy María Zapata Trujillo, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) Ponga a disposición del particular la información solicitada en el **contenido 7**, en modalidad electrónica; II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 845/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00624019, en la que se requirió: “De la Oficina de Consejeros, los puntos siguientes: **1.** Nombres de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **2.** Cargos de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **3.** Salario de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **4.** Cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **5.** Los entregables que me permitan constatar que las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área cumplen a cabalidad con las facultades, competencias y funciones que les impuso el Consejo General en el catálogo de cargos y puestos; **6.** Archivo digital de los registros de entrada y salida de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área, correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; **7.** Las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, la justificación por cada caso para erogar dinero público por personal de esta área; **8.** Todos los documentos que formen parte del expediente administrativo en el que se resguarde la información relacionada por concepto de viáticos que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante 2017, 2018 y 2019, justificación para entregar viáticos a estas personas durante el periodo solicitado; **9.** Fotografías del personal que forma parte de esta área; **10.** Señalar el grado académico de cada persona que integra esta área; **10.1.** Título y cédula profesional; **10.2.** Identificar si su profesión es compatible con el cargo que ostenta cada persona; **11.** Método de contratación, tipo de plaza que ocupan, las expresiones documentales que contengan el proceso deliberativo del que resultó su contratación, y fecha de alta; **12.** Curriculum vitae de cada persona que forma parte de esta área; **13.** Informen si personal de esta área se ha visto envuelta en algún incidente automovilístico en horario laboral y en vehículos oficiales, de ser el caso, señalar el nombre del responsable, si pagó el deducible, de ser el caso de exentarlo del pago, entregar el documento donde se justifique esta decisión, identificar el vehículo siniestrado, con número de placa, modelo, color, año del siniestro; **14.** Documentos

firmados por el personal de esta área en ejercicio de sus funciones, requiriéndose puntualmente toda documentación que por disposición normativa deben firmar; 15. Señalar si personal de esta área tiene asignado algún vehículo oficial, para lo que deberán identificar el modelo, tipo, color y placa, así como el documento que justifique este uso, los horarios permitidos para el uso y si hay justificación para utilizarse fuera de días y horarios laborales; 16. Nombres de personas que han requerido justificación para exentar registrar entrada y salida durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, número de justificaciones a las que han tenido lugar y el documento de justificación; 17. Informar si personal del área pidió sumarse al plan de retiro voluntario, y 18. Informar si hay personal del área que este tramitando su jubilación o pensión."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información, entregó de manera incompleta, y ordenó la entrega o puesta en una modalidad distinta a la peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00624019; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00624019, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de mayo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante los oficios con números DEA/138/2019 y DEA/143/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, puso a disposición del particular la información peticionada en los contenidos **1, 2, 4, 9, 15 y 17**, pues entregó diversos archivos en formato PDF, que contienen la información inherente a los nombres de las personas, los cargos que desempeñan, (ambos se visualizan en las credenciales de identificación), las cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan, las fotografías, informó de los datos de los vehículos oficiales asignados y proporcionó el nombre de la persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración que solicitó participar en el Plan de Retiro Voluntario; **información que sí corresponde a la peticionada.**

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **3, 6, 10, 10.1 y 12**, la Dirección Ejecutiva de Administración, **entregó información de manera incompleta**, pues si bien, manifestó en cuanto al primer contenido que adjuntaba un archivo Excel con la información inherente al salario del personal de la Oficina de Consejeros; en lo que toca al segundo, un archivo PDF con el control de las entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; en el segundo y tercero, que proporcionaba un archivo Excel, con la información inherente al grado académico y título y cédula profesional del personal de la Oficina de Consejeros, y finalmente, en lo que atañe al último, adjuntó diversos currículum vitae del personal; lo cierto es, que fue omiso en entregar el archivo Excel con la información inherente al salario del personal de la Oficina de Consejeros, del control de las entradas y salidas de la segunda quincena de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, del C. Jorge Arturo Canté Aldana, y del mes de septiembre de dos mil dieciocho, de la C. Miriam Aracely Alcocer Pacheco, de la C. Mayra Guadalupe Cime López, y de la C. Maricela Rodríguez Peón, así como de los Consejeros del IEPAC, o bien, manifestarse sobre su existencia o inexistencia, en razón que estuvieran exentos

de llevar registro de horario, así también no hizo del conocimiento del particular el archivo Excel, en el cual obre el grado académico del personal de la Oficina de Consejeros, así como no se vislumbra constancia con los títulos y cédulas del personal de la Oficina, y en el último, no proporcionó la relativa al curriculum vitae de todo el personal de la Oficina de Consejeros, pues únicamente remitió la del C. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, de la C. Karla Aracely Canche Muñoz, del C. Jorge Arturo Cante Aldana, del C. José Alberto Cetina Martínez, de la C. Yedid Díaz Coral, de la C. Flor Marisol Godoy Ontiveros y del C. Juan Carlos Pérez Cervera.

Asimismo, continuando con el estudio a las constancias remitidas por la autoridad, se advierte que remitió un archivo Excel, con los rubros: "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", "SALARIO QUINCENAL" y "SALARIO MENSUAL", los cuales contienen la información peticionada por el particular en los contenidos: **3 y 10**, así como los curriculum vitae de la C. Miriam Aracely Alcocer Pacheco, de la C. Miriam Josefina Pérez Acosta, del C. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, del C. Fernando Vera González, del C. Alberto Rivas Mendoza, del C. Sebero Roberto Ramírez Venegas, de la C. Delta Alejandra Pacheco Puente, de la C. Gretty Marisol Ake Poot, de la C. Mayra Guadalupe Cime López, de la C. Mildred del Carmen Ceballos García, de la C. Maricela Rodríguez Peón, de la C. Cinthia Verónica Canto Vera, de la C. Karla Aracely Canche Muñoz, del C. Jorge Arturo Cante Aldana, del C. José Alberto Cetina Martínez, de la C. Berenice Ivonne Chuc Ayala, de la C. Yedid Díaz Coral, de la C. Flor Marisol Godoy Ontiveros, del C. Antonio Ignacio Matute González, del C. Juan Carlos Pérez Cervera y de la C. Lizbeth Leticia Ruiz Ocejo, peticionado en el **contenido 12**, empero en lo que respecta a este último contenido, omitió remitir el de la C. Melba Alicia Negron Garrido, del C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, del C. Jorge Miguel Valladares Sánchez, y de la C. María del Mar Trejo Pérez, así también no se advierte constancia alguna mediante la cual hubiere hecho del conocimiento del particular la información en cuestión.

En lo que corresponde a los contenidos: **5, 7, 8 y 14**, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración, señalaron por una parte, que encontraron la información solicitada, y por otra, que procedían a ponerla a disposición del particular en consulta directa, en razón que se encontraba contenida en archivos y/o cajas, cuya entrega implicaría un volumen considerable de documentos y generaría un costo alto, y que el procesamiento de dichas constancias sobrepasaría las capacidades técnicas de la oficina para poder cumplir la solicitud en los plazos señalados para tal efecto; asimismo, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad manifestó que en el caso que el solicitante desee obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de su reproducción.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de

información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, si bien, en lo que respecta a los contenidos de información 5, 8 y 14, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, justificó conforme a derecho que ponía a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, en razón que, implica un volumen considerable, cuyo procesamiento de los mismos sobrepasaría las capacidades técnicas del Instituto, y su reproducción en copias simples generaría un costo alto, lo cierto es, que en lo que respecta al **contenido 7**, esto es, las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de la Secretaría Ejecutiva durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, **no resulta ajustado a derecho la modalidad de entrega**, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en dicha modalidad.

En lo que atañe a los **contenidos: 10.2, 13, 16 y 18**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto al primero, manifestó que después de la búsqueda exhaustiva de la información no se ha generado documento con las características mencionadas en la solicitud en el cual se indique si la profesión es compatible con el cargo que se ostenta; en lo que respecta al segundo, señaló que no cuenta con documento alguno o registro de siniestro vehicular; en el tercero, indicó que el personal no ha requerido justificación para exentar el registro de entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones, y en lo que toca al último, que no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán **negar** la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.



En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, en lo que respecta a los contenidos 13, 16 y 18, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, procediendo a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, no cuenta con documento alguno o registro de siniestro vehicular, así como no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión, y no ha requerido justificación para exentar el registro de entradas y salidas por el ejercicio de sus funciones, dicha declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido 10.2, no resulta procedente tal inexistencia**, ya que atendiendo a la expresión documental de lo petitionado, y a lo previsto en el artículo 15 de los Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Instituto debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberán de satisfacer las personas que se nombren para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés, por lo que, debió entregar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y no así a declarar la inexistencia.

Finalmente, en lo que toca al **contenido 11, la información no corresponde a la petitionada**, pues señaló que la última contratación que efectuó el Instituto corresponde al C. Jorge Arturo Canté Aldana, adscrita a la Oficina de Presidencia, adjuntando el acta de sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, aprobada por la Junta General Ejecutiva del IEPAC, cuando la intención del recurrente versa en obtener el método de contratación, el proceso deliberativo y la fecha de alta de las personas de las planillas de la Oficina de Consejeros, sin advertirse constancia alguna que la contenga, pues de conformidad con lo previsto en el ordinal 28 del Estatutos anteriormente referido, los mecanismos de ocupación de las plazas vacantes de la rama administrativa serán por designación directa, encargados de despacho, concurso, readscripción administrativa, y ascenso, siendo omiso en proporcionar el mecanismo de ingreso de las plazas anteriormente referidas.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00624019, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de

Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos: **6**, control de las entradas y salidas de la segunda quincena de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, del C. Jorge Arturo Canté Aldana, y del mes de septiembre de dos mil dieciocho, de la C. Miriam Aracely Alcocer Pacheco, de la C. Mayra Guadalupe Cime López, y de la C. Maricela Rodríguez Peón, así como de los Consejeros del IEPAC; **10.1; 10.2**, esto es, del Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberá de satisfacer la persona que se nombre para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés; **11, y 12**, los currículum vitae de la C. Meiba Alicia Negron Garrido, del C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, del C. Jorge Miguel Valladares Sánchez, y de la C. María del Mar Trejo Pérez, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II)** Ponga a disposición del particular la información solicitada en el **contenido 7**, en modalidad electrónica; **III)** Ponga a disposición del particular el archivo Excel, en cuyo contenido se advierten los rubros: "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", "SALARIO QUINCENAL" y "SALARIO MENSUAL", que corresponde a la información peticionada en los contenidos: **3 y 10**, así como los archivos PDF con los currículum vitae del personal de la Oficina de Consejeros; **IV) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **V) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Penoncia:

"Número de expediente: 846/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00623919, en la que se requirió: "De la Dirección Ejecutiva de Administración, los puntos siguientes: **1.** Nombres de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **2.** Cargos de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; **3.** Salario de las personas que forman parte de la

plantilla de personal de esta área; 4. Cédula del cargo y puestos de cada plaza que ocupan las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área; 5. Los entregables que me permitan constatar que las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área cumplen a cabalidad con las facultades, competencias y funciones que les impuso el Consejo General en el catálogo de cargos y puestos; 6. Archivo digital de los registros de entrada y salida de las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área, correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; 7. Las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, la justificación por cada caso para erogar dinero público por personal de esta área; 8. Todos los documentos que formen parte del expediente administrativo en el que se resguarde la información relacionada por concepto de viáticos que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de esta área durante 2017, 2018 y 2019, justificación para entregar viáticos a estas personas durante el periodo solicitado; 9. Fotografías del personal que forma parte de esta área; 10. Señalar el grado académico de cada persona que integra esta área; 10.1. Título y cédula profesional; 10.2. Identificar si su profesión es compatible con el cargo que ostenta cada persona; 11. Método de contratación, tipo de plaza que ocupan, las expresiones documentales que contengan el proceso deliberativo del que resultó su contratación, y fecha de alta; 12. Curriculum vitae de cada persona que forma parte de esta área; 13. Informen si personal de esta área se ha visto envuelto en algún incidente automovilístico en horario laboral y en vehículos oficiales, de ser el caso, señalar el nombre del responsable, si pagó el deducible, de ser el caso de exentarlo del pago, entregar el documento donde se justifique esta decisión, identificar el vehículo siniestrado, con número de placa, modelo, color, año del siniestro; 14. Documentos firmados por el personal de esta área en ejercicio de sus funciones, requiriéndose puntualmente toda documentación que por disposición normativa deben firmar; 15. Señalar si personal de esta área tiene asignado algún vehículo oficial, para lo que me deberán identificar el modelo, tipo, color y placa, así como el documento que justifique este uso, los horarios permitidos para el uso y si hay justificación para utilizarse fuera de días y horarios laborales; 16. Nombres de personas que han requerido justificación para exentar registrar entrada y salida durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, número de justificaciones a las que han tenido lugar y el documento de justificación; 17. Informar si personal del área pidió sumarse al plan de retiro voluntario, y 18. Informar si hay personal del área que este tramitando su jubilación o pensión."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información, entregó de manera incompleta, y ordenó la entrega o puesta en una modalidad distinta a la peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00623919; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00623919, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de mayo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes se manifestaron al respecto; siendo que mediante los oficios con números DEA/0131/2019, DEA/0137/2019

y DEA/142/2019, pusieron a disposición del particular la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 15, 16 y 17, pues entregaron diversos archivos en formato PDF y Excel, que contienen la información inherente a los nombres de las personas de la Dirección Ejecutiva de Administración, los cargos que desempeñan, los salarios, las cédulas del cargo, y puestos de cada plaza que ocupan, las fotografías del personal, el grado académico, informó de los datos de un vehículo oficial que se ha envuelto en un accidente automovilístico, informó de los vehículos oficiales asignados a la Dirección, proporcionó los nombres de las personas que han requerido justificación para exentar su registro de entradas y salidas, así como del personal que solicitó sumarse al plan de retiro voluntario 2019; información que sí corresponde a la solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: 6, 10.1 y 12, la Dirección Ejecutiva de Administración, **entregó información de manera incompleta**, pues si bien, manifestó en cuanto al primer contenido que adjuntaba un archivo PDF con el control de las entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero, marzo y abril de 2019; en lo que toca al segundo, remitió un archivo Excel, que entre sus diversos rubros se encuentra el inherente a "GRADO ACADÉMICO TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL (EN SU CASO)", del Jefe de Depto. de Compras, del Técnico A, del Coordinador de Recursos Humanos, del Jefe de Depto. de Contabilidad, del Asistente C, del Asistente D, del Técnico B, del Jefe de Depto. de Desarrollo Humano, del Jefe de Depto. de Nóminas, del Coordinador Recursos Financieros, del Jefe de Depto. de Contabilidad, del Coordinador de Recursos Materiales, del Jefe de Depto. de Servicios Generales, del Asistente B, del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, del Jefe de Departamento Jurídico Laboral, del Asistente C, del Jefe de Depto. de Almacén, y del Coordinador de Servicios Generales, y finalmente, en lo que atañe al tercero, adjuntó diversos archivos con el curriculum vitae del personal; lo cierto es, que fue omiso en entregar la información inherente al control de las entradas y salidas del C. David del Carmen Tamay Ek, en su carácter de Técnico, así también no remitió los títulos y cédulas del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, pues en el listado que proporcionare solo hizo referencia al grado de estudios del personal, sin advertirse constancia con la información solicitada, y en el último, no proporcionó la relativa al curriculum vitae del citado Tamay Ek, y del C. Marco Antonio Domínguez Chávez, como Asistente.

En lo que corresponde a los contenidos: 7, 8 y 14, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio número DA/0131/2019, señaló por una parte, que encontró la información solicitada, y por otra, que procedía a ponerla a disposición del particular en consulta directa, en razón que se encontraba contenida en cajas, cuya entrega implicaría un volumen considerable de documentos y generaría un costo alto, y que el procesamiento de dichas constancias sobrepasaría las capacidades técnicas para poder cumplir la solicitud en los plazos señalados para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada,

conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, si bien, en lo que respecta a los contenidos de información **8 y 14**, si **resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, justificó conforme a derecho que ponía a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, en razón que, implica un volumen de treinta cajas de archivo muerto, cuyo procesamiento de los mismos sobrepasaría las capacidades técnicas del Instituto, y su reproducción en copias simples generaría un costo alto, lo cierto es, que en lo que respecta al **contenido 7**, esto es, las facturas para comprobar gastos por cualquier concepto que hayan entregado las personas que forman parte de la plantilla de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo y abril de 2019, **no resulta ajustado a derecho la modalidad de entrega**, pues a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, por lo que, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y debió proceder a su entrega en la modalidad peticionada.

En lo que atañe a los **contenidos: 5, 10.2, 13 y 18**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues en cuanto al primero, manifestó que después de la búsqueda exhaustiva de la información no se ha generado documento con las características mencionadas que indique que el personal cumple a cabalidad con las facultades, competencias o funciones que le impuso el Consejo General en el Catálogo de Cargos y Puestos; en lo que toca al segundo, precisó que no ha generado documento que señale si la profesión es compatible con el cargo que se ostenta; en lo que respecta al tercero, que no cuenta con documentación alguna o registro de siniestro vehicular; y finalmente, en respuesta al último contenido, indicó que no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán **negar** la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera

a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si bien, en lo que respecta al contenido 13 y 18, si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, procediendo a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, no cuenta con documento alguno o registro de siniestro vehicular, así como no tiene constancia de personal que se encuentre realizando trámite de jubilación o pensión, dicha declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en los ordinales 136 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que atañe a los **contenidos 5 y 10.2, no resulta fundada y motivada tal declaración de inexistencia**, pues en lo que respecta al primero, la intención del particular versa en obtener las documentales que le permitan constatar que el personal de la Dirección Ejecutiva de Administración está cumpliendo a cabalidad con las facultades, competencia y funciones, previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos, es decir, las constancia insumo que obran en los archivos de la Dirección en cita, y no así un documento que de manera lícita le indique que el personal cumple con tales atribuciones, pues las mismas se acreditan con las actuaciones que realizan en el desempeño de sus encargos; y en lo que corresponde al segundo, no resulta procedente, ya que atendiendo a la expresión documental de lo peticionado, y a lo previsto en el artículo 15 de los Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, éste debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberán de satisfacer las personas que se nombren para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés, por lo que, debió entregar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y no así a declarar la inexistencia.

Finalmente, en lo que toca al **contenido 11, la información no corresponde a la peticionada**, pues señaló que la última contratación que efectuó el Instituto corresponde al C. Raymundo Devary López Espositos, como "Coordinador de Recursos Financieros", adjuntando el acta de sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, aprobada por el Comité del Servicio Profesional Electoral, cuando la intención del recurrente versa en obtener el método de contratación, el proceso deliberativo y la fecha de alta de las personas de las planillas de la Dirección Ejecutiva de Administración, sin advertirse constancia alguna que la contenga, pues de conformidad con lo previsto en el ordinal 28 del Estatutos anteriormente referido, los mecanismos de ocupación de las plazas vacantes de la rama administrativa serán por designación directa, encargados de

despacho, concurso, readscripción administrativa, y ascenso, siendo omiso en proporcionar el mecanismo de ingreso de las plazas anteriormente referidas.

**En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00623919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que: **a) Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos: 5, las documentales que le permitan constatar que el personal de la Dirección Ejecutiva de Administración está cumpliendo a cabalidad con las facultades, competencia y funciones, previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos, es decir, las constancia insumo que obran en los archivos de la Dirección en cita; 6, información inherente al control de las entradas y salidas del del C. David del Carmen Tamay Ek, en su carácter de Técnico; 10.1, los títulos y cédulas del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración; 10.2, esto es, del Catálogo de Cargos y Puestos, que describa las funciones genéricas y las específicas de cada área, así como los requisitos y el perfil que deberá de satisfacer la persona que se nombre para su desempeño, a través del cual el particular puede relacionar los puestos con el perfil del personal, obteniendo la información de su interés; 11, y 12, curriculum vitae del C. David del Carmen Tamay Ek, en su carácter de Técnico, y del C. Marco Antonio Domínguez Chávez, como Asistente, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) Ponga a disposición del particular la información solicitada en el contenido 7, en modalidad electrónica; III) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 847/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Uman, Yucatán.



## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00999619, a través de la cual solicitó de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, lo siguiente: **1)** copia de las sesiones de Cabildo celebradas en el periodo comprendido del trece al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; **2)** los montos y conceptos de los ingresos obtenidos en materia de transporte, en particular de moto taxis, y **3)** copia del documento a través del cual se haya otorgado algún permiso o concesión de moto taxis.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta del contenido **2)**, y la declaración de incompetencia del diverso **3)**.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Ley de los Municipios del Gobierno del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido **2)**, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; y del diverso **3)**, la Dirección de Transporte.

**Conducta:** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, nueve de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2)** y **3)**, por ser respecto al diverso **1)** acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico a las que remitiere el recurrente anexas a su escrito de interposición, se desprende que el Sujeto Obligado se declaró incompetente respecto al contenido 3), manifestando lo siguiente: "Respecto a la copia del documento a través del cual se haya otorgado algún permiso o concesión de moto taxis en el Ayuntamiento, de la administración actual. Le informo que no le compete a este sujeto obligado (Municipio de Umán), ya que es facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, como se menciona en el artículo 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán..."

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular se desprende que **no resulta procedente su actuar**, pues en lo que atañe al **contenido 3)**, la Dirección de Transporte declaró la incompetencia para conocer de la información manifestando que no otorga permisos o concesiones a mototaxis, señalando que el Titular del Ejecutivo del Estado es quién tiene la facultad exclusiva de realizarlo; argumentaciones que **carecen motivación**, si bien atendiendo a lo previsto en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, es el **Titular del Ejecutivo del Estado, el encargado de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso (mototaxis), así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas; empero, lo cierto es, que también los municipios a través de la celebración de convenios respectivos con el Titular del Ejecutivo, podrán realizar las actividades establecidas en la referida Ley, como pudiere ser la expedición de concesiones.**

Finalmente, en lo que atañe al contenido 3), aun cuando del análisis a las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad y el particular adjuntas a sus diversos escritos, **no se advirtió documento o normativa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar permisos y/o concesiones para prestar servicios de transporte urbano de mototaxis**, esto es, no se encontró la existencia de algún **Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros actual, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Umán, Yucatán**, en el cual se establezca que el Municipio realiza algunas actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, tal y como lo prevé el **artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, en el cual pudiera determinarse que en realidad el Ayuntamiento en cija es competente;

de las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la **"ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS"**, en la administración 2018-2021.

En este orden de ideas, el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **573/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, del cual se advierte la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del **"Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis"**, se puede desprender que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número **32, 330**, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE"**; bajo esa lógica, se que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, si otorgó permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis, causándole con ello incertidumbre al particular, y a su vez, confusión acerca del procedimiento y facultades para otorgar los permisos o concesiones en el Municipio, con lo establecido en la Ley de Transporte Estatal.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información 3), pues sí ha otorgado permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis, tal y como consta en las documentales antes referidas.

Asimismo, se advierte que la autoridad omitió pronunciarse respecto al contenido de información 2), ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la

información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- En relación al contenido 2), Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que, realice la búsqueda exhaustiva de la misma, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda; en lo referente al diverso 3), inste a la Dirección de Transporte, para efectos que: a) Precise si existe o no un Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; siendo que, en el caso de existir deberá proporcionarlo al particular, pues de aquél pudiera desprenderse la facultad del Ayuntamiento en cita, para otorgar permisos y/o concesiones para personas que deseen prestar el servicio de transporte de pasaje urbano en modalidad de mototaxi, o bien, en caso de no existir, indique si aún a falta de éste, otorga permisos y/o concesiones, ya que así se advierte de las constancias inherentes a las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la "ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS", en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del "Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis y la entrega al particular en la modalidad peticionada, y b) precise bajo que naturaleza el Ayuntamiento de Umán, Yucatán emite las credenciales denominadas "ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTA Y MOTOTAXISTA", siendo que, en caso que sean expedidas como permisos o concesiones para laborar como servidores de transporte público, entregue las que hubieren sido expedidas desde el inicio de la administración actual, hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la modalidad peticionada;**

**II.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída en atención a los numerales que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y

**III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 849/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00956219, en la que requirió: "copia de todos los recibos de pago de todos los funcionarios públicos del ayuntamiento de Mérida, del Gobierno del Estado de Yucatán y del Congreso del Estado de Yucatán de todo el año 2018 y los meses enero, febrero, marzo y abril del 2019 que tienen la obligación de pagar de conformidad con los estatutos generales del pan y los reglamentos respectivos. entiéndase funcionarios como empleados del gobierno municipal, estatal y diputados y regidores de todos los niveles de jerarquía. no me vayan a salir con una aclaración o que no entienden la solicitud, porque la envió directamente a los periódicos y la subo a las redes sociales para exhibir su falta de transparencia."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha primero de julio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31/107/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente

recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información, de fecha nueve de mayo del presente año, registrado bajo el folio número 00956219, **2)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.076/2019, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **3)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.106/2019, de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y **4)** copias simples de las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

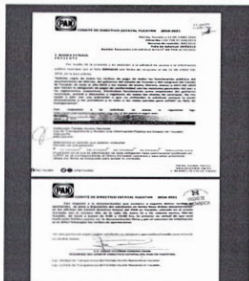
Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

The screenshot displays the 'Consulta Pública mex' interface. At the top, it shows '1 Solicitud' and 'Folio: 00956219'. Below this is a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00956219	09-05-2019	PARTIDO ACCION NACIONAL	F. Entrega información vía infomex.	28-06-2019	

Below the table, there are tabs for 'Entrega información vía Plataforma' and 'Ostros de la solicitud'. The 'Entrega información vía Plataforma' tab is active, showing a message: 'La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en caso en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos, favor de verificarlos. Gracias por ejercer su derecho a la información.' Below this, there is a section for 'Descripción de la respuesta terminal' with a dropdown menu showing 'Por medio de la presente me permito adjuntar la respuesta recibida a su solicitud 00956219. Idénticamente.' and a link to 'Archivos adjuntos de respuesta terminal' with a file named 'Respuesta 00956219.pdf'. At the bottom right, there is a 'Regresar al reporte' button.

Respuesta de la solicitud de acceso, con breves partes de la información (para constatar que el Sujeto Obligado la puso a disposición de la parte recurrente):



Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el estado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose proporciona un link con los pasos a seguir de donde se advierten las cantidades que reciben cada una de las personas indicadas, dicha información sí corresponde con lo solicitado, y en adición en cuanto a la copia de todos los recibos de pago de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Mérida, del Gobierno del Estado de Yucatán y del Congreso del Estado de Yucatán de todo el año 2018 y los meses enero, febrero, marzo y abril del 2019 que tienen la obligación de pagar de conformidad con los Estatutos Generales del PAN y los Reglamentos respectivos, puso a su disposición la información para consulta directa en razón del volumen para su reproducción, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerla en sus archivos.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del sujeto obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 851/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de mayo de dos mil diecinueve marcada con el número de folio 00955519, en la que requirió: "...copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, del año 2018 (de enero a diciembre del 2018), las actas deberán estar acompañadas de los anexos respectivos y la firma de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán. NO entregar extractos de las actas nada más. Solicito la información completa de cada una de las actas de sesión del año 2018 con sus anexos y las firmas de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán en el 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

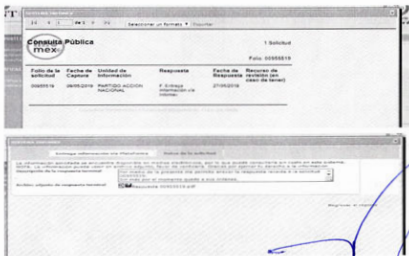
**Conducta:** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE-UT.31.110/2019,



con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha nueve de mayo del presente año, registrado bajo el folio número 00955519; **2)** copia simple del oficio número **CDE.UT.31.077/2019** de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Licda. Yesenia del Carmen Polanco Ross, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia; **3)** copia simple del oficio número **CDE.UT.31.105/2019** de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido a la referida Polanco Ross, signado por la Titular; y **4)** impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E. Entrega Información via Infomex", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



Respuesta de la solicitud de acceso:

**PAN** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

Oficina Ejecutiva de Atención al Ciudadano  
Calle 19 de Septiembre No. 1000, Centro  
95000 Mérida, Yucatán, México  
Teléfono: (999) 999-1000  
Correo electrónico: [atencionciudadano@pan.yuc.gob.mx](mailto:atencionciudadano@pan.yuc.gob.mx)

Responde Peticiones y consultas de los ciudadanos

**C. Ciudad Escrita**  
**PRESENCIA**

Por medio de la presente se le informa a la actividad de acceso a la información pública realizada con el **ÁREA EJECUTIVA**, y para dar cumplimiento al recurso de acceso **ORDINARIO** en el que solicito información referente a "listado según clasificación de todos los actos de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, del año 2018 de enero a diciembre del 2018, las cuales deberán estar acompañadas de los anexos respectivos y la firma de los miembros del comité estatal del pan en Yucatán. No entregar extractos de las actas, solo más. Solicito la información completa de cada una de las actas de sesión del año 2018 con sus anexos y las firmas de los miembros del Comité Estatal del pan en Yucatán en el 2018" (SOP/ 2018), respectivo informe se siguiente:

**RESPOSTA:** Con referencia a la solicitud hecha por la ciudadanía para obtener información respecto a una consulta del recurso ordinario de acceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018.

En virtud de la anterior, se le informa a la Unidad de Transparencia la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Esta información es del  
C. 08 HRS A 17:30 HR. CERO  
1. Noa Tzucul 2. Participación

**PAN** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

El "Acceso" obtenido en el punto marcado con el número 001 de la tabla 18 sobre los documentos 01 y 02 de la columna Estado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en un tiempo de 00:00 horas de 00:00 horas de Lunes a Viernes. El resto de los datos se encuentran pendientes de recibir certificaciones a las solicitudes.

Por otro particular, cuando se solicitó para cualquier duda que se relacione a aspectos de modo para acceder a un control de acceso.

**SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN**

CON LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN  
CON SU OFICINA EJECUTIVA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LAS SIGUIENTES HORAS Y EN EL SIGUIENTE LUGAR:  
Oficina Ejecutiva de Atención al Ciudadano  
C. 08 HRS A 17:30 HR. CERO  
1. Noa Tzucul 2. Participación

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa a copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, del año 2018 (de enero a diciembre del 2018), las actas deberán estar acompañadas de los anexos respectivos y la firma de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán. NO entregar extractos de las actas nada más. Solicito la información completa de cada una de las actas de sesión del año 2018 con sus anexos y las firmas de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán en el 2018, en modalidad de consulta directa.

Ahora, se procederá a realizar el análisis de la modalidad de entrega de la información correspondiente a: copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

Yucatán, del año 2018 (de enero a diciembre del 2018), las actas deberán estar acompañadas de los anexos respectivos y la firma de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán. NO entregar extractos de las actas nada más. Solicito la información completa de cada una de las actas de sesión del año 2018 con sus anexos y las firmas de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán en el 2018.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, lo cual resulta ser la modalidad en que desea obtener la recurrente la información, aunado a que, hizo del conocimiento de esta dicha respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con lo cual justificó que ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

No obstante, que este Cuerpo Colegiado no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Remita** a este Organismo Autónomo la información concerniente a: copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, del año 2018 (de enero a diciembre del 2018), las actas deberán estar acompañadas de los anexos respectivos y la firma de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán. NO entregar extractos de las actas

nada más. Solicito la información completa de cada una de las actas de sesión del año 2018 con sus anexos y las firmas de los miembros del Comité Estatal del PAN en Yucatán en el 2018, para que el mismo se encuentre en aptitud de valorar si la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular corresponde o no a lo solicitado por este último.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 852/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00744619, en la que se requirió: “...Requiero saber de los partidos políticos sujetos obligados de Yucatán a los que se les haya acreditado conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencias y acceso a la información, cuantos asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, además, necesito que me señalen los números de expedientes donde se ha dado la vista al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivo en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el INAIIP.

En caso de no haber dado vista al IEPAC como marca la Ley de Transparencias y haberla dado a otra autoridad, requiero que me informen a que autoridad dio vista el INAIIP para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, respecto a partidos políticos a los que se les ha recurrido su actuación y en la que se ha acreditado incumplir obligaciones de transparencia, el fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivo en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el INAIIP.

Esta información debe ser la que corresponde a 2018 y 2019.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia y la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

**Conducta:** En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta de las Áreas que resultaron competentes, a saber, **la Secretaría Técnica y la Dirección general Ejecutiva**, a través de la cual se refirieron en los términos siguientes:

**Dirección General Ejecutiva:**

En lo respecta al contenido de información 1, a continuación se informan los partidos políticos a los que se les atribuyó un incumplimiento por la falta de publicación y/o actualización de la información inherente a sus obligaciones de transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y de denuncia sustentados por el Instituto:

**Procedimientos de verificación**

Partido Movimiento Ciudadano
Partido Revolucionario Institucional
Partido Nueva Alianza
Partido de la Revolución Democrática
Partido Verde Ecologista de México

**Procedimientos de denuncia**

Partido encuentro Social
Partido del Trabajo
Partido de la Revolución Democrática
Partido MORENA
Partido Verde Ecologista de México

Para el caso de la información del punto 2, se hace del conocimiento del particular que el número de asuntos en los que se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019 para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones es cero, ya que dichos procedimientos aún se encuentran en etapa de ejecución y el Pleno no ha emitido determinación alguna al respecto; de lo anterior resulta que, no es posible entregar la relación de dichos asuntos señalando número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En lo inherente a la información del punto 3, se informa que durante el ejercicio 2018 y lo que va de 2019, este Instituto en ninguna ocasión ha dado vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar procedimiento de responsabilidad, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en

3 / 4

sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones, ya que en términos de lo establecido en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la autoridad a la que se debe dar vista por probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a quien como se mencionó anteriormente no se le ha dado vista alguna por probables incumplimientos por parte de los referidos sujetos obligados a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que los procedimientos de verificación y de denuncia antes aludidos aún se encuentran en etapa de ejecución y el Pleno no ha emitido determinación alguna al respecto. Como consecuencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de la información relativa a la relación de los asuntos en los que se determinó dar vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando la autoridad a la que se dio vista, el fundamento legal y motivos que sustentan la vista a dicha autoridad, número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, para que en cumplimiento de sus atribuciones confirme la inexistencia de la información antes referida.

sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivados de los procedimientos de verificación y denuncia por posibles incumplimientos a las citadas obligaciones, ya que en términos de lo establecido en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la autoridad a la que se debe dar vista por probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a quien como se mencionó anteriormente no se le ha dado vista alguna por probables incumplimientos por parte de los referidos sujetos obligados a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que los procedimientos de verificación y de denuncia antes aludidos aún se encuentran en etapa de ejecución y el Pleno no ha emitido determinación alguna al respecto. Como consecuencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de la información relativa a la relación de los asuntos en los que se determinó dar vista a una autoridad distinta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, durante los ejercicios 2018 y 2019, por probables incumplimientos por parte de los partidos políticos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando la autoridad a la que se dio vista, el fundamento legal y motivos que sustentan la vista a dicha autoridad, número de expediente, sujeto obligado, motivo de la vista y si se ha recibido constancia alguna con la que se acredite que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, para que en cumplimiento de sus atribuciones confirme la inexistencia de la información antes referida.

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes agradecer la atención brindada al presente, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

Atentamente,

La Secretaría Técnica, en respuesta manifestó lo siguiente:

**DIRIGIDO A:** C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza  
Titular de la Unidad de Transparencia

**DE:** Lidia Helen Nehme Marfil,  
Secretaría Técnica.

**FECHA:** 14-mayo-2019.

**MEMO No.:** S.T./S.A.I.P./29-Bis/2019.

**ASUNTO:** Respuesta a la solicitud de información  
marcada con el folio 00744619.

Por medio del presente, y en contestación al requerimiento que efectuare mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, recibido por esta Secretaría Técnica el propio día, con motivo de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00744619, en la cual se solicitó: "Quisiera saber de los partidos políticos sujetos obligados de Yucatán a los que se les haya acreditado conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencias (sic) y acceso a la información, cuantos (sic) asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, además, necesito que me señalen los números de expedientes donde se ha dado la vista al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivó (sic) en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el INAIIF. - - - En caso de no haber dado vista al IEPAC como marca la Ley de Transparencias (sic) y haberla dado a otra autoridad, requiero que me informen a que (sic) autoridad dio vista el INAIIF para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, respecto a partidos políticos a los que se les ha recurrido su actuación y en la que se ha acreditado incumplir obligaciones de transparencia, el fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, número de de (sic) expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al IEPAC, sujeto obligado en contra de quien se instauró el recurso que derivó (sic) en tal medida, motivos de la vista y si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún

procedimiento en consecuencia de la vista ordenada por el INAIIF - - - Esta información debe ser la que corresponde a 2018 y 2019", le informo lo siguiente:

Como primer punto, conviene señalar que esta Secretaría a mi cargo resulta competente para responder dicha solicitud, de conformidad a los artículos 56, fracciones IX y XI, y 57, fracciones II, V, XVII y XVIII, todos del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Del análisis efectuado a la solicitud se desprende que desea obtenerse, respecto a los partidos políticos como sujetos obligados en el Estado de Yucatán, a los cuales se les haya recurrido su actuación y acreditado conductas contrarias al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información siguiente: 1) Cuántos asuntos han tenido como consecuencia dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señalando: 1.1) Los números de expedientes donde se ha dado la vista al citado instituto. 1.2) Sujeto obligado contra de quien se instauró el recurso que derivó en tal medida. 1.3) Motivos de la vista y 1.4) Documentación alguna de la que se pudiera advertir haber recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada; y en caso de no haber dado vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en la Ley de Transparencia Local vigente, y haberla dado a otra autoridad. 2) Informe a qué autoridad dio vista este Organismo Garante, para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes. 3) El fundamento legal y motivos para incumplir el mandato del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal. 4) Número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. 5) Sujeto obligado contra quien se instauró el recurso que derivó en tal medida. 6) Motivos de la vista y 7) Si han recibido constancia documental que acredite que se está tramitando algún procedimiento en consecuencia de la vista ordenada; lo anterior, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior, y toda vez que los Organismos Garantes, cuando determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, como sería en la especie el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el caso de los partidos políticos en el Estado de Yucatán, a fin que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; la suscrita, hace de su conocimiento que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran bajo su custodia, inherentes a los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos contra los partidos políticos que tienen el carácter de sujetos obligados en el Estado, resultando que en lo referente a los contenidos 1), 1.1.), 1.2.), 1.3.) y 1.4.), no se localizó asunto alguno en el cual se hubiere dado vista al mencionado Instituto Electoral, en lo correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, seis de mayo del año en curso); esto es así, pues de la revisión efectuada a los autos que conforman todos y cada uno de los expedientes relativos a los recursos de revisión, se observó que en ninguno de ellos se determinó darle vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo previsto en el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues si bien en diversos expedientes se advirtieron conductas que pudieran encuadrar en algunos de los supuestos considerados como sancionables, y por ende, debiere darse vista a la autoridad competente para iniciar los procedimientos respectivos; lo cierto es, que pese a señalarse la posible responsabilidad en la cual pudieran estar incurriendo los partidos de referencia y darse vista para los efectos legales correspondientes, dicha vista se hizo a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto, no existe documento o constancia alguna que contenga la información que es del interés del solicitante, en cuanto a los contenidos en comento, ya que no se ha dado vista a la autoridad señalada en la solicitud, y en consecuencia no se ha elaborado ni generado la información peticionada en ese sentido, de conformidad a lo antes expuesto con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

En ese orden de ideas, para el caso de los contenidos: 2) Informe a qué autoridad dio vista este Organismo Garante, para efectos de iniciarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, 4) Número de expedientes donde se ha dado la vista a una autoridad diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; 5) Sujeto obligado contra quien se instauró el recurso que derivó en tal medida y 6) Motivos de la vista, se informa que de la búsqueda que se realizó si se localizó la información, misma que se señala en la tabla que se inserta a continuación:

N.º Expediente (contenido 4)	Sujeto Obligado (contenido 5)	Autoridad a la que se le dio vista (contenido 2)	Motivos de la vista (contenido 6)
R.R. 332/2018	Partido Nueva Alianza	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>"...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en vigor, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control a de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya citada dispone que un incumplimiento a la Ley en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con amplitud..."</p>
R.R. 334/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Octavo de la resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>"...OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el</p>





			acorde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.
R.R. 450/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Noveno de la resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>“...NOVENO. No para desahuciarlo para quien resuelve, que el particular en su recurso de revisión solicite” se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado, diándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho correspondiente”, en este sentido, en oposición de la atribución prevista en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, consulto a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomes, en específico el link siguiente: <a href="http://infomes.transparenciaprociatan.org/infomes/Vicatan/">http://infomes.transparenciaprociatan.org/infomes/Vicatan/</a>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa (00924118), se desprende que no existe en el Sistema algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del particular la constatación a la referida solicitud, por lo que, al no existir en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del solicitante la constatación en cuestión, se dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acorde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley en la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática a fin de que éste acorde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.</p>
R.R. 451/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Sexto de la resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>“...SEXTO. En mérito de lo anteriormente establecido, no para desahuciarlo para esta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicite” se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado de entregar la información solicitada.</p>

			diéndole vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que resuelva conforme a derecho correspondiente”, en este sentido, en razón que no existe en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del solicitante la constatación en cuestión, se dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acorde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley en la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática a fin de que éste acorde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.
R.R. 452/2018	Partido de la Revolución Democrática	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Sexto de la resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>“...SEXTO. Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acorde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley en la falta de respuesta a las solicitudes de información en el plazo señalado en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acorde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.</p>
R.R. 657/2018	Partido Revolucionario Institucional	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando Séptimo de la Resolución definitiva, que a la letra dice:</b></p> <p>“...SEPTIMO. Finalmente cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que</p>

			Los organismos garantes determinaron durante la sustentación del recurso de revisión que puede haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Acceso a la Información Pública, por lo que se determinó que se acuerde la suspensión de responsabilidad respectiva, por lo que, en virtud que el artículo 206, en su fracción V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en su materia de respuesta a las solicitudes de información que no se determina que se proceda a dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este acuerde lo previsto en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectiva, en atención a la falta referida con anterioridad.
R.R. 064/2018	Partido Revolucionario Institucional	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando, Séptimo de la resolución definitiva, así a la letra dice:</b></p> <p>"SEPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en esta materia establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustentación del recurso de revisión que puede haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Acceso a la Información Pública, en su materia de respuesta a las solicitudes de información que no se determina que se proceda a dar vista al Órgano de Control o de la instancia competente para que este acuerde lo establecido, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectiva, toda vez que el artículo 206, en su fracción V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en su materia de respuesta a las solicitudes de información que no se determina que se proceda a dar vista al Órgano de Control del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectiva, en atención a la falta referida con anterioridad.</p> <p><b>Considerando, Séptimo de la resolución definitiva, así a la letra dice:</b></p> <p>"SEPTIMO.- El Instituto, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en esta materia establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustentación del recurso de revisión que puede haberse incurrido en una probable responsabilidad por el</p>
R.R. 122/2019	Partido Nueva Alianza	Órgano Interno de Control del Partido	<p><b>Considerando, Séptimo de la resolución definitiva, así a la letra dice:</b></p> <p>"SEPTIMO.- El Instituto, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en esta materia establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustentación del recurso de revisión que puede haberse incurrido en una probable responsabilidad por el</p>

Calle 21 No. 185 x 10 y 12 Col. Garza García, Tel. 925-66-31, 925-87-44 y 925-78-75.  
 México, D.F., a 12 de mayo de 2019.

			incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Acceso a la Información Pública, por lo que se determinó que se acuerde la suspensión de responsabilidad respectiva, por lo que, en virtud que el artículo 206, en su fracción V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en su materia de respuesta a las solicitudes de información que no se determina que se proceda a dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectiva, en atención a la falta referida con anterioridad.
<b>Total = 14</b>			

De la tabla se infiere que la autoridad a la cual este Instituto dio vista para efectos de incoarse los procedimientos de responsabilidad correspondientes, fueron los Organos Internos de Control de cada partido político contra el que se hubiere adjuvado algún recurso de revisión, y durante la sustentación del mismo se hubiere advertido alguna posible causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que pudiere dar origen a una sanción, asimismo, se advierte que en el periodo solicitado fueron **atoros medios de impugnación** en los cuales se ordenó dar vista al órgano de control interno, iniciándose en la primera y segunda columna los números de expediente y los sujetos obligados (partidos políticos) contra los que se presentaron, respectivamente; finalmente, en la última columna se señala los motivos de las vistas, los cuales se plasman en las resoluciones definitivas dictadas en los recursos de revisión en comento, específicamente en los considerandos indicados, los cuales se transcriben en la tabla; no se omite manifestar que las versiones públicas de las resoluciones completas emitidas en dichos recursos, se encuentran publicadas y disponibles para su consulta en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en los links siguientes:  
<http://www.inaiyvocafan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/SR2018.aspx>, para los expedientes del año dos mil dieciocho, y el diverso <http://www.inaiyvocafan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2019.aspx>, en lo referente a los asuntos del presente año.

Por su parte, el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia, advirtiendo en cuanto a la contestación de la Secretaría Técnica, que derivado de

incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información que se deriven de recursos de revisión, por parte de presuntos infractores que formen parte de los partidos políticos, el Instituto debe dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo conducente, siendo que al respecto la Secretaría Técnica refirió que contrario a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Estatal de Transparencia, el Instituto ha dado vista a los órganos de control interno de los partidos políticos y no así al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que dicha conducta derivó de una mala interpretación de la normatividad aplicable, ya que dichas vistas se hicieron atendiendo lo previsto en el numeral 154 de la Ley General de la Materia.

Ante dicha situación, se puede observar del memorándum de respuesta de la Secretaría Técnica que durante los años dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, ha sido catorce expedientes de recursos de revisión de diversos partidos políticos en los que se ha determinado dar vista al propio Órgano de Control Interno de cada partido político, por lo que no se ha dado vista alguna al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que en los citados expedientes, se dio vista a una instancia diferente a la establecida por la Ley estatal en el artículo 99, resultó procedente de conformidad a la fracción III del artículo 138 de la Ley General de la Materia, ordenar que se genere o reponga la información, por lo que se ordenó a la Secretaría Técnica realizar los proyectos de acuerdos para dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que resolviera lo conducente respecto de los expedientes en los que hubiere determinado una conducta sancionable, acorde a lo señalado en el numeral 96 en correlación con el diverso 99 de la Ley Local, mismos acuerdos que deberán ser notificados a dicha instancia en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación aludida.

Posteriormente en los alegatos rendidos por el Instituto en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se adjuntó el Memo número S.T./21/2019 de fecha doce de junio del año en curso, a través del cual la Secretaría Técnica manifestó dar cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia, adjuntando para acreditar dicho cumplimiento, los oficios dirigidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo de la vista que se le diere de los asuntos resueltos de los citados partidos políticos, a fin que determinare lo que considerare conducente, cumpliendo así con lo previsto en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de la Materia, en el término señalado por el Comité de Transparencia.

Por todo lo expuesto, se determina que confirmar la conducta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Sentido:** Se confirma la conducta del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 855/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00833719, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito toda la información del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021, integrantes, áreas, competencia, fecha de inicio o de operaciones, y publicación en la gaceta municipal, y en su caso copia de la misma."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con

posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** al **Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 856/2019"

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00831819, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los Funcionarios y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuenta con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 857/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00832419, en la cual requirio lo siguiente: "Solicito copia de los formatos



de las declaraciones de situación patrimonial y de interés, de inicio, modificación y conclusión del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate**, o bien, declare fundada y motivadamente su

*inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

**II.Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III.Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV.informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 858/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES:**

**Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00952619, en la que requirió: "...requiero reproducción electrónica de bandejas de entrada, salida, papeleras, guardados, de los 7 consejeros electorales y secretario ejecutivo del IEPAC de enero a abril 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Consejera Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del ciudadano el veintitrés de mayo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las contestaciones que le suministraron la Consejera Presidente, Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, puso a disposición de la información para consulta directa, como bien se constató:

SISTEMA INFOMEX					
14		1 de 1		Seleccionar un formato Exportar	
			1 Solicitud		
			Folio: 00952619		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00952619	08/05/2019	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.	23/05/2019	RR00020519
Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia					

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió como agravios: "...NO CONTESTARON MI SOLICITUD...BAJO EL PRETEXTO QUE NO SELECCIONÉ EL MÉTODO DE ENTREGA..."

Del estudio efectuado a la respuesta realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa, circunstancia que no resulta acertada, pues atendiendo al DVD que anexó a sus alegatos, se advierte que en razón del volumen de la información no es posible entregársela a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún correo electrónico, si no mediante un DVD, o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD, o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco en que le podría ser proporcionada la información, misma que al ser suministrada por la autoridad en sus alegatos, y de cuya observancia efectuada, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a los correos de entradas y salidas de la Consejera Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; información de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

2019ENTRADA	13/05/2019 03:09 ...	Archivo de datos ...	2,495,145 KB
2019SALIDAS	13/05/2019 03:29 ...	Archivo de datos ...	41,433 KB

Al abrir el primero de los archivos se observa la información siguiente:

Sender	Subject	Date
PRESIDENCIA(presidencia@iepac.mx)	convocar a reunión 11 hrs 13-mayo-2019	Mon May 13 12:35:42 CDT 2019
Guadalupe Huchim(guadalupe.huchim@iepac.mx)	Correspondencia del 10 de mayo 2019	Mon May 13 10:23:35 CDT 2019
Comunicación Social(comunicacion.so...@iepac.mx)	SÍNTESIS NACIONAL	Mon May 13 10:10:07 CDT 2019
Liliana Moreno González(liliana.more...@iepac.mx)	Tesis Infografías XI(2019) y XII(2019)	Mon May 13 09:53:51 CDT 2019
Comunicación Social - IEFAC(comunic...@iepac.mx)	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 13-MAYO-2019	Mon May 13 09:16:24 CDT 2019
Agenda Institucional(agenda.instituci...@iepac.mx)	Agenda Institucional del 13 de mayo 2019	Fri May 10 13:26:22 CDT 2019
Agenda Institucional(agenda.instituci...@iepac.mx)	Agenda Institucional.	Fri May 10 13:20:55 CDT 2019
María Moreno Moreno - IEFAC(maria...@iepac.mx)	SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ...	Fri May 10 12:42:16 CDT 2019
Lic. Emma Pérez(emma.perez@iepac.mx)	OFICIO A PRESIDENCIA. MESA DE ANÁLISIS CON DIP...	Fri May 10 12:24:09 CDT 2019
Guadalupe Huchim(guadalupe.huchim@iepac.mx)	Correspondencia del 9 de mayo 2019	Fri May 10 09:48:39 CDT 2019
Comunicación Social(comunicacion.so...@iepac.mx)	SÍNTESIS NACIONAL	Fri May 10 09:38:46 CDT 2019
Comunicación Social - IEFAC(comunic...@iepac.mx)	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 10-MAYO-2019	Fri May 10 08:37:42 CDT 2019
Lic. Luisa Chay(luisa.chay@iepac.mx)	RVI SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Thu May 09 17:09:45 CDT 2019
Lic. Luisa Chay(luisa.chay@iepac.mx)	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Thu May 09 16:47:39 CDT 2019
Lic. Luisa Chay(luisa.chay@iepac.mx)	RESOLUCIONES UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Thu May 09 16:38:53 CDT 2019
Sueny Pech(sueny.pech@iepac.mx)	Recurso de Revisión	Thu May 09 16:32:37 CDT 2019
Agenda Institucional(agenda.instituci...@iepac.mx)	Agenda Institucional.	Thu May 09 16:02:12 CDT 2019
Hideigo Victoria(hideigo.victoria@hotmail.com)	Fwd: proyecto de minuta 08 de mayo de 2019	Thu May 09 15:12:45 CDT 2019
Hideigo Victoria(hideigo.victoria@hotmail.com)	Fwd: Programación	Thu May 09 14:59:26 CDT 2019
Hideigo Victoria(hideigo.victoria@hotmail.com)	Fwd: Ejercicio	Thu May 09 14:56:07 CDT 2019
Comunicación Social(comunicacion.so...@iepac.mx)	SÍNTESIS NACIONAL	Thu May 09 10:38:16 CDT 2019
Guadalupe Huchim(guadalupe.huchim@iepac.mx)	Correspondencia del 8 de mayo 2019	Thu May 09 09:34:08 CDT 2019

Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 9-MAYO-2019	Thu May 09 09:06:56 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional del 9 de mayo 2019	Wed May 08 16:00:17 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 08-MAYO-2019	Wed May 08 14:46:33 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Correspondencia del 7 de mayo 2019	Wed May 08 11:09:56 CDT 2019
Comunicación Social@comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Wed May 08 10:37:48 CDT 2019
ANTONIO MATUTE@antonio30@net...	Re: convocar a reunión 11 hrs 08 mayo 2019	Tue May 07 17:31:01 CDT 2019
Mariana Vázquez Mata@mariana@epac...	Invitación a Seminario Internacional sobre Democr...	Tue May 07 17:04:01 CDT 2019
Lic. Luisa Chay@luisa.chay@epac.mt...	SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES	Tue May 07 16:52:05 CDT 2019
Lic. Eisy Zapata@eisy.zapata@epac.mt...	Re: catalogo de pólizas	Tue May 07 16:42:59 CDT 2019
Lic. Luisa Chay@luisa.chay@epac.mt...	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Tue May 07 16:42:52 CDT 2019
Jorge Valderrama@epac.mt@jorge.vald...	Fwd: catalogo de pólizas	Tue May 07 16:11:55 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional del 8 de mayo 2019	Tue May 07 16:03:52 CDT 2019
PRESIDENCIA@presidencia@epac.mt...	RE: Minutas reuniones de trabajo	Tue May 07 15:52:01 CDT 2019
PRESIDENCIA@presidencia@epac.mt...	Re: convocar a reunión 11 hrs 08 mayo 2019	Tue May 07 15:53:39 CDT 2019
Comunicación Social@comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Tue May 07 10:33:33 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Correspondencia del 6 de mayo 2019	Tue May 07 09:53:19 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 07-MAYO-2019	Tue May 07 09:22:35 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional del 7 de mayo 2019	Mon May 06 16:01:44 CDT 2019
alejandra.pacheco@alejandra.pacheco...	Re: convocar a reunión 11 hrs 08 mayo 2019	Mon May 06 12:49:19 CDT 2019
PRESIDENCIA@presidencia@epac.mt...	convocar a reunión 11 hrs 08 mayo 2019	Mon May 06 10:44:28 CDT 2019
Comunicación Social@comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Mon May 06 10:10:12 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 06-MAYO-2019	Mon May 06 09:32:42 CDT 2019
Lic. Luisa Chay@luisa.chay@epac.mt...	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	Fri May 03 16:26:20 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional de los días 4 y 6 de mayo 2019	Fri May 03 13:56:16 CDT 2019
Lic. Camilo Toledo - EPAC@camilo.tole...	Oficio INE/CVOP/LI/25/2019 Revisión de designacione...	Fri May 03 14:35:48 CDT 2019
Suey Pech@suey.pech@epac.mt...	Recurso de Revisión INAP	Fri May 03 14:20:01 CDT 2019
Liz Mariana Bravo@lizmariana@bravo...	Invitación a la Presentación del Libro Voto Luego Ejic...	Fri May 03 12:07:35 CDT 2019
M. en G.R. Genia Morales Martínez (g...	Magazin Electoral Link	Fri May 03 11:19:32 CDT 2019
Comunicación Social@comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Fri May 03 10:21:34 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Correspondencia del 2 de mayo 2019	Fri May 03 09:52:46 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 03-MAYO-2019	Fri May 03 09:08:20 CDT 2019
Liliana Moreno González@liliana.more...	Infografía Tesis X/2019	Thu May 02 17:51:56 CDT 2019
Lic. Luisa Chay@luisa.chay@epac.mt...	RESOLUCIONES UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMAC...	Thu May 02 16:29:00 CDT 2019
Christian Roando Hurtado Canó@cr21...	Fwd: LOGO RED CÍVICA MEJORADO	Sun Apr 28 18:32:27 CDT 2019
Lic. Eisy Zapata@eisy.zapata@epac.mt...	RVI formatos mesas taller	Sun Apr 28 10:24:45 CDT 2019
Lic. Eisy Zapata@eisy.zapata@epac.mt...	GUIÓN MODERACIÓN PRIMERA ACTIVIDAD TALLER P...	Sun Apr 28 08:48:53 CDT 2019
Abog. Emma Pérez Valle@emma.perez...	CONCENTRADO DE APORTACIONES INSTITUTOS ELE...	Sat Apr 27 22:04:00 CDT 2019
Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina@al...	ACTUALIZACIÓN A LA CARATULA	Sat Apr 27 19:07:39 CDT 2019
lepac.yucatan@epac.yucatan@gmail.c...	Respecto a fotografía oficial	Sat Apr 27 01:02:26 CDT 2019
Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina@al...	CARATULA	Fri Apr 26 18:55:14 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional del 29 abril 2019	Fri Apr 26 15:54:54 CDT 2019
CE Bernardo Valle Monroy@cebv.m@ie...	Se remite copia de conocimiento del oficio IECM/CEB...	Fri Apr 26 14:11:41 CDT 2019
Abog. Alicia del Pilar Lugo Medina@al...	CARATULA MODELO DE LEY INTEGRAL	Fri Apr 26 13:09:24 CDT 2019
Liliana Moreno González@liliana.more...	Infografía Tesis VIII/2019	Fri Apr 26 12:34:10 CDT 2019
José Antonio Martínez Antonio@martin...	Re: Programa del Taller Nacional de Participación Ciudad...	Thu Apr 25 11:33:03 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Correspondencia del 24 de abril 2019	Thu Apr 25 11:15:42 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 25-ABRIL-2019	Thu Apr 25 09:13:41 CDT 2019
Mtra. María de Lourdes Rosas Moya (...)	Re: Remisión de documentación	Thu Apr 25 06:10:23 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@institu...	Agenda Institucional del 25 abril 2019	Wed Apr 24 16:04:46 CDT 2019
Lic. Carlos Alberto Doto Pech@carlos.d...	Remisión de documentación	Wed Apr 24 16:00:13 CDT 2019
Lic. Luisa Chay@luisa.chay@epac.mt...	RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INF...	Wed Apr 24 15:57:03 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Se remite documentación que se aprobará en la...	Wed Apr 24 12:09:43 CDT 2019
Joaquín Suárez@joaquin.suarez@ieeq...	Imagen libro Dossier de la Democracia	Wed Apr 24 11:53:35 CDT 2019
Guadaupe Huchimigadaupe@huchim...	Correspondencia del 23 de abril 2019	Wed Apr 24 11:42:26 CDT 2019
Comunicación Social - EPAC@comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 24-ABRIL-2019	Wed Apr 24 09:25:49 CDT 2019

Lic. Luisa Chay/luisachay@epac.mx	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Mon Apr 22 16:37:42 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional de 23 abril 2019	Mon Apr 22 16:00:20 CDT 2019
Liliana Moreno González/liliana.more...	Infografía Tesis VI/2019	Mon Apr 22 14:22:13 CDT 2019
Carlos Alberto Castejano Morales/ca...	Solicitud de asistencia	Mon Apr 22 13:40:15 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Correspondencia del 17 de abril 2019	Mon Apr 22 10:29:43 CDT 2019
PRESIDENCIA/presidencia@epac.mx	convocar a reunión 11 hrs 24 abril 2019	Mon Apr 22 10:21:46 CDT 2019
Comunicación Social/comunicacionso...	Síntesis Informativa Nacional 22 de abril de 2019	Mon Apr 22 09:59:46 CDT 2019
Comunicación Social - IPAC/comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 22-ABRIL-2019	Mon Apr 22 09:09:13 CDT 2019
José Antonio Martínezantonio.martín...	RE: Renovación de Página Web Institucional	Fri Apr 19 14:21:41 CDT 2019
Liliana Moreno González/liliana.more...	Infografía Tesis VI/2019	Thu Apr 18 13:40:18 CDT 2019
Liliana Moreno González/liliana.more...	Infografía Tesis VI/2019	Wed Apr 17 18:14:43 CDT 2019
C.R. Raymundo López Espostoso/raym...	COMPLEMENTO INFORMACION PARA LA COMISION ...	Wed Apr 17 17:53:58 CDT 2019
Claudia Vanessa Durán Sandovich/clau...	PROYECTO ACTA DE LA COMISION DE ADMINISTRACI...	Wed Apr 17 15:58:59 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional.	Wed Apr 17 15:57:45 CDT 2019
Lic. Luisa Chay/luisachay@epac.mx	RESOLUCIÓN UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACI...	Wed Apr 17 15:30:54 CDT 2019
Lic. Carlos Alberto Ozio Pech/caros.oz...	Acuerdo y Guía de Elaboración de Anteproyectos	Wed Apr 17 15:22:01 CDT 2019
Lic. Bernardo Cano/bernardocano@ie...	Avis de resultado de la sesión del TEEY	Wed Apr 17 15:10:05 CDT 2019
Lic. Camilo Toledo - IPAC/camilotole...	Circ. INE/UTVOP/L/0257/2019 - Acuerdo INE/CG215/20...	Wed Apr 17 12:12:19 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Correspondencia del 16 de abril 2019	Wed Apr 17 10:47:41 CDT 2019
PRESIDENCIA/presidencia@epac.mx	RE: Minutas reuniones de trabajo	Wed Apr 17 10:43:19 CDT 2019
M.D.P. Alejandra Pacheco Puente/alje...	Re: MODELO DE LEY INTEGRAL TALLER NACIONAL	Wed Apr 17 10:38:40 CDT 2019
Administrador del sistema)	Sin entregar: YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIP...	Wed Apr 17 10:38:29 CDT 2019
Comunicación Social/comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Wed Apr 17 10:12:18 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional Actualizada del 17 de abril 2019	Wed Apr 17 09:35:40 CDT 2019
PRESIDENCIA/presidencia@epac.mx	RE: Convocar a reunión 10 horas 17 de abril de 2019	Wed Apr 17 09:16:52 CDT 2019
Comunicación Social - IPAC/comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 17-ABRIL-2019	Wed Apr 17 09:04:18 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Remisión de acta aprobada de la Sesión Extraordinari...	Tue Apr 16 20:46:30 CDT 2019
Abog. Emma Pérez Valeriemma.perez...	RVI Despose de datos de participantes registrados a ...	Tue Apr 16 17:44:16 CDT 2019
Lic. Luisa Chay/luisachay@epac.mx	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Tue Apr 16 16:02:07 CDT 2019
Lic. Luisa Chay/luisachay@epac.mx	RESOLUCIONES UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMAC...	Tue Apr 16 15:59:33 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional del 17 abril 2019	Tue Apr 16 15:55:18 CDT 2019
PRESIDENCIA/presidencia@epac.mx	Convocar a reunión 10 horas 17 de abril de 2019	Tue Apr 16 15:40:44 CDT 2019
Comunicación Social/comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Tue Apr 16 10:32:24 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Correspondencia del 15 de abril 2019	Tue Apr 16 09:30:11 CDT 2019
Comunicación Social - IPAC/comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 16-ABRIL-2019	Tue Apr 16 09:11:03 CDT 2019
Agenda Institucional (agenda@instituci...	Agenda Institucional del 16 abril 2019	Mon Apr 15 15:57:42 CDT 2019
Mtro. Aims González Herrera/aima.gp...	Proyecto acta sesión comisión de Educación Cívica	Mon Apr 15 15:50:38 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Remisión de acta aprobada de la Sesión Extraordinari...	Mon Apr 15 15:12:00 CDT 2019
Abog. Emma Pérez Valeriemma.perez...	MODELO DE LEY INTEGRAL TALLER NACIONAL	Mon Apr 15 11:56:45 CDT 2019
C.R. Raymundo López/raymundo.lope...	RE: Presupuestos	Mon Apr 15 11:34:36 CDT 2019
Comunicación Social/comunicacionso...	SÍNTESIS NACIONAL	Mon Apr 15 10:03:39 CDT 2019
Guadalupe Huchim/guadalupehuchim...	Correspondencia del 12 de abril 2019	Mon Apr 15 09:31:45 CDT 2019
Comunicación Social - IPAC/comunic...	SÍNTESIS INFORMATIVA LOCAL 15-ABRIL-2019	Mon Apr 15 09:04:07 CDT 2019
Sofía Margarita Sánchez Domínguez/s...	Taller Nacional sobre Mecanismos de Participación C...	Sun Apr 14 16:23:15 CDT 2019

Siendo que el Pleno de este Instituto a fin de constatar que los correos tenga el respectivo contenido, procedió a darle click al primero de los correos, observando lo siguiente:

Comunicación a comisión 13 hrs 11 mayo 2019

Por instrucciones de la Mtra. María de Lourdes Rosas Olvera, Consejera Presidente, por este conducto se les convoca a una reunión de trabajo, el día **Miércoles 16 de mayo de 2019**, a las **11:00 horas**, en la **Sala de Juntas Presidenciales** del Instituto, respecto a cuando se propongan temas a tratar por lo que si alguna de ustedes desearán tratar algún tema to hagan del conocimiento por esta vía, anexando **los documentos** en caso de que los hubiera, para su análisis previo. Lo anterior, en el entendido de que **si NO existen temas a tratar se tendrá por cancelada la reunión**, sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Finalmente, al abrir el último de los archivos en formato word,

2019SALIDAS

13/05/2019 03:29 ...

Archivo de datos ...

11.333 KB

se advierte la siguiente información:

Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	Rvi Programa del Taller Nacional de Participación Ciudad...	Thu Apr 25 11:11:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	Se solicita apoyo para presentación de libro	Wed Apr 24 16:00:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	Programa del Taller Nacional de Participación Ciudad...	Wed Apr 24 15:58:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:46:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:44:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:43:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:41:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:40:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:39:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:37:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:36:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:34:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:33:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:31:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:29:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:27:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:25:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:24:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:21:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:19:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:18:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:08:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:01:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 11:00:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:59:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:57:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:56:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:54:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:49:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:47:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:45:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:43:00 CDT 2019
Dr. Jorge Valladares(jorge.valladares...)	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:42:00 CDT 2019

	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:40:00 CDT 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	YUCATÁN: MODELO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUD...	Wed Apr 17 10:38:00 CDT 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Taller Nacional sobre Mecanismos de Participaci...	Mon Apr 15 10:15:00 CDT 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Presentación de denuncia	Fri Apr 12 13:47:00 CDT 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Se solicitan facturas de pagos a la empresa Kobier	Wed Apr 10 10:30:00 CDT 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Invitación personalizada	Fri Apr 05 14:23:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	se envía artículo para la revista electrónica Magazin E...	Fri Apr 05 13:50:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Solicitud invitación personalizada.	Fri Apr 05 13:49:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Solicitud participar en el Taller Nacional	Wed Apr 03 09:13:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN TALLER NACION...	Tue Apr 02 11:38:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Se solicita invitación	Fri Mar 29 15:48:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Interes en participar en Taller Nacional Elaboraci...	Fri Mar 29 12:44:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Interes en participar en Taller Nacional Elaboraci...	Thu Mar 28 10:57:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Interes en participar en Taller Nacional Elaboraci...	Thu Mar 28 10:57:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Solicitud de invitación	Wed Mar 27 14:19:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	RE ESTRATEGIA NACIONAL DE POSICIONAMIENTO	Fri Mar 22 12:32:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Inasistencia para la sesión extraordinaria del día de hoy	Tue Mar 19 10:57:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Se remite ensayo y documentos votación nua Yucatán	Wed Mar 06 14:28:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Ensayo y documentos votación nua	Thu Feb 28 14:59:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Declaración Pachuca 2018	Mon Feb 11 13:25:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Rv: Se solicita opinión técnica sobre ajustes al presupu...	Thu Jan 10 13:43:00 CST 2019
	Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]	Se solicita opinión técnica sobre ajustes al presupuest...	Thu Jan 10 09:36:00 CST 2019

Siendo que el Pleno de este Instituto a fin de constatar que los correos tenga el respectivo contenido, procedió a darle click al primero de los correos, observando lo siguiente:

Rv: Programa del Taller Nacional de Participación Ciudadana  
 Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]

De: Dr. Jorge Valladares [mailto:jorge.valladares@iepac.mx]

Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2019 03:59 p. m.

Para: LOURDES ROSAS MOYA (lourdes.rosas@iepac.mx); 'Mtra. Alejandra Pacheco'; 'María del Mar Trejo Perez'; 'Lic. Jorge Vallejo'

LIC. ANTONIO MARTINEZ (antonio.martinez@iepac.mx); 'antonio30@gmail.com'

CC: CHRISTIAN HURTADO (christian.hurtado@iepac.mx); 'Mtro. Hidalgo Victoria Maldonado'

Asunto: Programa del Taller Nacional de Participación Ciudadana

ESTIMADAS Y ESTIMADOS:

Les comento que para atender las necesidades del Taller Nacional de Participación Ciudadana, se requiere que las actividades a realizar se lleven a cabo conforme al programa que se adjunta. En esta versión ya fueron atendidas las indicaciones giradas por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente, al Lic. Christian Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana.

Rv: Programa del Taller Nacional de Participación Ciudadana  
 Dr. Jorge Valladares[jorge.valladares...]

En caso de tener alguna propuesta de modificación a las actividades del programa, les agradeceré que lo me lo comunique por esta vía para poder considerarla.

Saludos.

Atentamente:  
 Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez,  
 Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana



Por lo tanto, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues debió de poner a disposición del solicitante la información en cuestión, en razón del volumen que ocupa, a través de un DVD o memoria USB de igual capacidad, acudiendo para ello en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, y no únicamente para consulta directa.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, la información relativa a: bandejas de entrada, salida, papellera, guardados, de los 7 consejeros electorales y secretario ejecutivo del IEPAC de enero a abril 2019, en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 859/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00831519, en la cual requirió lo siguiente: “Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los Funcionarios y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de

la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 861/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00984019, se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de analizar las constancias que fueran presentadas por el Sujeto Obligado, procedió a corroborar si la información presentada corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a la misma; sin embargo de dicho análisis se desprende que el Sujeto Obligado no remitió la información al correo electrónico señalado para tal efecto por el recurrente; por lo que, la pretensión del quejoso no fue satisfecha, ya que el medio que aquél señaló para obtener la información fue distinto al que el Sujeto Obligado utilizó para proporcionarla.

Con todo, se desprende que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada al correo electrónico del recurrente, tal como lo solicitó dicha parte actora, y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I-Notifique** a la parte recurrente la información, que fuera adjuntada a la plataforma, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que sí corresponde a la información peticionada; y **II. Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 863/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983819, se requirió lo siguiente: "Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos. No pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto que en fecha veintidós de julio del año en curso, la autoridad remitió a este Órgano Garante diversas documentales con posterioridad al cierre de instrucción del presente asunto, mismas que en la especie no serán tomadas en cuenta en razón de que no van encaminadas a modificar el acto reclamado pues el recurrente pide que la información le sea suministrada a través del correo electrónico y no así que se ponga a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia envíe la información por medio del correo electrónico asignado para ello; y remita al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Penencia:

“Número de expediente: 864/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983719, se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 865/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00983619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar de

manera digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la



*Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 866/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Buctutz, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983519, se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Buctutz, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 867/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Boca, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983319, se requirió lo siguiente: "Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte

recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 868/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acankeh, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00983219, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.  
Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó las gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la petición, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información peticionada y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente II.-

*Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 869/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00985019, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 872/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00984719, se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en (sic)

Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, en fecha seis de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex y del correo electrónico respectivo, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es que posterior a la



presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 874/2019.

**Sujeto obligado:** Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recalda con el número de folio 00837619, en la se cual requirió lo siguiente: **"Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los Funcionarios y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, del periodo 2018 al 2021."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** al **Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de **la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses de todos y cada uno de los funcionarios y servidores públicos del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuenta con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trata**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob.

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 875/2019.

**Sujeto obligado:** Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00838519, en la que requirió: "...copia del Código de Ética del H. Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, del periodo 2018 al 2021."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.


**Área que resultó competente:** Secretario Municipal.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

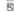
A través del acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término las partes no ofrecieron alegatos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto

Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "B. Información confidencial", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX					
14		de 1		Seleccionar un formato Exportar	
 <b>Consulta Pública</b>			1 Solicitud		
			Folio: 00838519		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00838519	06/05/2019	TIXXOKOB	B. información confidencial	03/07/2019	

Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

SISTEMA INFOMEX	
Información confidencial	Datos de la solicitud
<p>Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como CONFIDENCIAL. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.</p> <p>Descripción de la respuesta terminal</p> <p>Buenos días una disculpa por la demora para dar respuesta a su solicitud.</p> <p>Archivo adjunto de respuesta terminal</p> <p> CÓDIGO DE ÉTICA DE TIXXOKOB.pdf</p> <p style="text-align: right;">Regresar al reporte</p>	

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la competencia del área que pudiere poseer la información solicitada, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte el Código de ética del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, aprobado por el propio Ayuntamiento en sesión ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice: "...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**  
..."

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 876/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de mayo de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00837819, en la que requirió: "Solicito copia de los formatos de las declaraciones de situación patrimonial y de interés, de inicio, modificación y conclusión del H. Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, del periodo 2018 al 2021."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de abril de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer, en cuanto a lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso, esto es, el **"formato"** de las declaraciones de situación patrimonial y de interés de inicio, modificación y conclusión, de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y a la definición prevista en el Diccionario de Americanismo de la Asociación de Academias de la Lengua Española, en el lenguaje administrativo, como el **"impreso con espacios en blanco"**, se advierte que su interés versa en obtener el documento en el que se basaron los servidores públicos del Sujeto Obligado para proceder a efectuar la declaración de situación patrimonial y de interés de inicio, modificación y conclusión; máxime, que de la consulta a la liga: <https://declarane1.gob.mx/>, de la Secretaría de la Función Pública, éstos pudieren corresponder a los formatos de apoyo siguientes: "FORMATO DE DECLARACIÓN DE INICIO", "FORMATO DE DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN" y "FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN", que son utilizados para realizarlas por el sistema DeclaraNetPlus, salvo por excepción, que en el supuesto de que no exista Internet en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar su declaración inicial mediante los referidos formatos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00837819, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera al Órgano**



**de Control Interno o, en su caso, al Síndico Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y proceda a su entrega en la modalidad solicitada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00837819, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 877/2019.

**Sujeto obligado:** Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00837519, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo actual del H. Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, del período 2018 al 2021.".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Órgano de Control Interno o, en su caso, al Síndico Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de **la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses de todos y cada uno de los Regidores que conforman el Cabildo del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán,** y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 878/2019.

**Sujeto obligado:** Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00837019, en la se cual requirió lo siguiente: “Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés del Presidente Municipal actual del H. Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, del periodo 2018 al 2021.”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** al Órgano de Control Interno o, en su caso, al Síndico Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de **la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses del Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán**, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trata, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de

la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 879/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00984519, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 882/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chankóm, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00984519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chankóm, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chankóm, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chankóm, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y

*envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chankóm, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 883/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00984119, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.



**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, en fecha trece de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión y en su solicitud de acceso, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta, por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 884/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El siete de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00945619, en la que requirió: "... Las leyes, reglamentos, normas y/o cualquier otro instrumento normativo, de regulación, de control y/o vigilancia (vigentes) que apliquen o incidan en la elaboración de Planes de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos o Residuos Tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos."

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio número D.J.U.T./166/2019 de fecha diez de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el mismo día, adjuntando las siguientes constancias: **1)** alegatos de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; y la certificación de las siguientes documentales: **2)** Resolución emitida por la Unidad de Transparencia, que lleva por asunto: "Incompetencia...", de fecha diez de mayo del presente año; **3)** Memorándum número U.T./248/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Gestión y Conservación de Recursos; **4)** Memorándum número DGCRN/402/19 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Gestión y Conservación de Recursos; **5)** Resolución de fecha dos de julio de dos mil

diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, y 6) Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha diez de julio del año en curso.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que mediante el Memorándum número DGCRN/402/19 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Gestión y Conservación de Recursos, realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través del citado Memorándum el Sujeto Obligado da contestación a la referida solicitud de acceso, en los términos siguientes: "PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, DESPUÉS DE RECONSIDERAR DICHA SOLICITUD, LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONTAMOS CON LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, DICHS DOCUMENTOS NO SON ESPECÍFICOS PARA LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, SI NO QUE REGULAN A TODOS LOS RESIDUOS QUE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA CONSIDERARSE DE MANEJO ESPECIAL...SE ANEXA A LA PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE CUENTA.

- LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.
- NOM-161-SEMARNAT-2011...

...  
Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues concierne a la normatividad para la regulación de los residuos de manejo especial, dichos documentos no son específicos para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, si no que regulan a todos los residuos que presenten las características necesarias para considerarse de manejo especial, misma que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es: Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el

presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESERIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

“...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**  
“...”

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 885/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El siete de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00912819, en la que requirió: "solicito se me proporcione en versión pública y por vía electrónica la siguiente información: las leyes, reglamentos, normas y/o cualquier otro instrumento normativo, de regulación, de control y/o vigilancia vigentes) que

apliquen o involucren a nivel estatal, ya sea de manera directa o indirecta, y bajo los criterios de responsabilidad extendida o responsabilidad compartida, la Gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.”

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio número U.T./D.J./165/2019 de fecha tres de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el mismo día, adjuntando las siguientes constancias: **1)** alegatos de fecha tres de julio de dos mil diecinueve; **2)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y la certificación de las siguientes documentales: **3)** captura de pantalla de la respuesta inicial suministrada a la parte recurrente; **4)** Oficio número U.T./D.J./128/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve; **5)** Resolución emitida por la Unidad de Transparencia, que lleva por asunto: "Incompetencia...", de fecha diez de mayo del presente año; **6)** Memorándum número U.T./250/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Gestión y Conservación de Recursos; **7)** Memorándum número DGCRN/0378/19 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Gestión y Conservación de Recursos; **8)** Resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, y **9)** Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha tres de julio del año en curso.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a

continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que mediante el Memorándum número DGCRN/0378/19 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Gestión y Conservación de Recursos, realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través del citado Memorándum el Sujeto Obligado da contestación a la referida solicitud de acceso, en los términos siguientes: "PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, DESPUÉS DE CONSIDERAR EL ANÁLISIS DE LO SOLICITADO Y REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA, LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONTAMOS CON LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL EN EL ESTADO, DICHSO DOCUMENTOS NO SON ESPECÍFICOS PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, SI NO QUE REGULAN A TODOS LOS RESIDUOS QUE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA CONSIDERARSE DE MANEJO ESPECIAL, POR TANTO SE DETERMINA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...SE ANEXA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE CUENTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."  
Información de mérito que si corresponde con lo solicitado por el particular, pues concierne a la normatividad para la regulación de los residuos de manejo especial, dichos documentos no son específicos para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, si no que regulan a todos los residuos que presenten las características necesarias para considerarse de manejo especial, misma que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es: Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales.

Por todo lo expuesto, se determina que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."  
**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 886/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983219, se requirió lo siguiente: "Entregar de manera electrónica el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de analizar las constancias que fueran presentadas por el Sujeto Obligado, procedió a corroborar si la información presentada corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a la misma; sin embargo de dicho análisis se desprende que el Sujeto Obligado no remitió la información al correo electrónico señalado para tal efecto por el recurrente; por lo que, la pretensión del quejoso no fue satisfecha, ya que el medio que aquél señaló para obtener la información fue distinto al que el Sujeto Obligado utilizó para proporcionarla.

Con todo, se desprende que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada al correo electrónico del recurrente, tal como lo solicitó dicha parte actora, y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en



consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la información, que fuera adjuntada a la plataforma, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que sí corresponde a la información peticionada; y **II.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 436/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Encuentro Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00251119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja

laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó.

.(Sic)\*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No aplica.

**Acto reclamado:** Falta de respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00251119, siendo el caso, que de las gestiones efectuadas con motivo de dicha inconformidad, se advirtió que se actualizó alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, toda vez que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, previo a la realización de la solicitud de acceso en comento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional, denominado Partido Encuentro Social, por ende, al

no existir sujeto obligado que pueda tramitar, y gestionar la solicitud de acceso realizada, resulta imposible que a la misma le recayera respuesta alguna.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, pues ante la desaparición del Partido Encuentro Social como sujeto obligado y ser una de las partes indispensables para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la Materia.

Independiente de lo anterior, y derivado de las gestiones efectuadas con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y a fin de garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información pública prevista en los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de nuestra Carta Magna, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, de así considerarlo pertinente, podrá solicitar la información materia del presente asunto, ante el Instituto Federal Electoral.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 767/2019.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: diez de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00498019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Carlos Antonio Menéndez Iuit docente de COBAY plantel Umán solicita su nombramiento, su nivel, categoría, denominación y puesto como docente del colegio de bachilleres del Estado de Yucatán.... (Sic)”.

Fecha en que se notificó la respuesta: Diez de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00498019, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 774/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinticinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00567019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito copia simple de el acta de apertura de proposiciones celebrada el día de hoy 25 de abril de 2019, que corresponde a la licitación pública SSY-IP-YUC-RM-09/2019

relativa a la adjudicación del contrato abierto para la adquisición de insecticidas para el programa nacional del combate del Dengue, Zika y Chikungunya en el Estado de Yucatán. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Trece de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00567019, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha cuatro de junio del año en curso, estando dentro del término legal que le fuere concedido, remitió correo electrónico que no da cumplimiento al requerimiento de referencia, pues las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su conformidad, y no así la de impugnar la respuesta de referencia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 775/2019.

**Sujeto obligado:** Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Quince de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00513719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*“requiero copia escaneada de todos los cheques emitidos o elaborados por el hospital de todas las cuentas bancarias del hospital, correspondientes al periodo del 01 de marzo 2019 al 31 de marzo 2019, al referirme emitidos o elaborados requiero todos los cheques que se hayan pagado, se encuentren en proceso de pago, pendiente de pago o hayan sido cancelados en el periodo requerido.*

*favor de entregar la información completa, correcta y ordenada por fecha y número de serie de cheque por cada una de las cuentas del hospital. (Sic)”.*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta que ordena la entrega de información en la*

modalidad de copias con costo, recaída a la solicitud de acceso con folio 00513719, por lo que mediante provido de fecha veintidós de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término que le fue concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### **SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 791/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Siete de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00898719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN LAS METAS ANUALES DE 2018 DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE NO SE CUMPLIERON Y ESPECIFICAR PORQUÉ, EL MONTO ASIGNADO Y QUE FUE DEVUELTO. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Catorce de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la información entregada.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recurral, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00898719, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el once del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 794/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** dos de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00622719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE CURSOS, TALLERES, CAPACITACIONES QUE HA TOMADO EL PERSONAL DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, DESAFREGADO POR CANTIDAD DE ASISTENTES, TEMAS, COSTO DE CADA



CURSO O TALLER, CAPACITACIÓN, PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LOS MISMOS E IMPACTOS DERIVADOS DE DICHA CAPACITACIÓN. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recalcada a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante provido de fecha veintisiete de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00622719, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el once del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 801/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Ocho de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00942819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME INFORMEN LA CANTIDAD DE APOYOS ECONÓMICOS QUE HAN OTORGADO, EL LISTADO DE LAS PERSONAS CON SUS NOMBRES, CANTIDAD DE APOYO, MOTIVO DEL APOYO, DESDE CUÁNDO DE LES OTORGA Y SI ESTÁN DETENIDOS ESPECIFICAR EL MOTIVO Y LA FECHA DESDE CUÁNDO NO SE LES DEPOSITA EL APOYO.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00942819, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día once del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 817/2019.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00996219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Le solicito de la manera más atenta los recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del 1 al 15 de mayo de 2019, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc., por otro lado le declaro que no cuento con medios para pagar en por copias por lo que lo solicito en pdf con capacidad de búsqueda.*

*Le solicito de la manera más atenta el nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro.*

*Le solicito de la manera más atenta un listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día 15 de mayo de 2019, en formato Excel abierto, en el que se indique nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el archivo no se descarga.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informex, de

conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo remitido en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00996219 no se puede descargar, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si fue remitida y es posible descargarla y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar el documento enviado en respuesta a dicha solicitud, así como las indicaciones para consultar la información que a juicio del sujeto obligado corresponde a la solicitada, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día catorce del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 818/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00994719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Le solicito de la manera más atenta los recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del 1 al 15 de mayo de 2019, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc., por otro lado le declaro que no cuento con medios para pagar en por copias por lo que lo solicito en pdf con capacidad de búsqueda.

Le solicito de la manera más atenta el nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro.

Le solicito de la manera más atenta un listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día 15 de mayo de 2019, en formato Excel abierto, en el que se indique nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se puede descargar la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no es posible descargar el archivo proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00994719, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible descargarla y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fue concedido feneció el día veinte de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día trece del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 825/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Siete de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00898619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

**“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN LAS METAS ANUALES DE 2018 DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE NO SE CUMPLIERON Y ESPECIFICAR PORQUÉ, EL MONTO ASIGNADO Y QUE FUE DEVUELTO. (Sic)”.**

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravió que los hipervínculos no remiten a información.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que los hipervínculos no remiten a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00898619, lo cierto es, que de la consulta a los hipervínculos indicados en el oficio de respuesta, se observó que sí es posible acceder y consultar la información que a juicio del sujeto obligado corresponde a la requerida, por lo que mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información enviada*

en respuesta a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día catorce del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 833/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica Metropolitana.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00819219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Muy buen día, requiero datos numéricos de los últimos 10 años o periodos escolares a nivel medio superior y universidad: 1a-Número de aspirantes a la educación media superior 1b-Número de aspirantes aceptados a la educación media superior 1c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a la educación media superior 2a-Número de aspirantes a la universidad 2b-Número de aspirantes aceptados a la universidad 2c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a universidad. De preferencia la entrega o envío de la información en formato excel, csv, sheet compartido a mi correo: xxxxx Quedo atenta a su respuesta pronta. Muchas gracias. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No se indicó.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al citado Sistema, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer el acto reclamado, pues la parte inconforme únicamente solicitó apoyo para dar seguimiento a su solicitud de acceso, por lo que mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta otorgada a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha veinte de junio del año en curso, estando dentro del término legal que le fuere concedido, remitió correo electrónico que no da cumplimiento al requerimiento de referencia, pues las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su conformidad, y no así la de impugnar la respuesta de referencia.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 848/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** *quince de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00979519, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"solicito que me proporcionen los resultados que ha tenido la dependencia en los últimos 5 años, de cada una de sus áreas. (Sic)".*



*Fecha en que se notificó la respuesta: veintidós de mayo de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: No es posible advertirlo.*

*Fecha de interposición del recurso: treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

*Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.*

*Normatividad consultada:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

*Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad respecto a la información entregada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00979519, por lo que mediante proveído de fecha cinco de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veinte del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### SENTIDO

*Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

*"Número de expediente: 870/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.*

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diez de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00960319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita la adscripción, puesto, remuneración, funciones, horario de labores, antigüedad, unidad a la que se encuentra asignado el C. xxxxxxxx, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se solicita del mismo servidor público, saber a qué grupo de investigación de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra adscrito.

Se solicita del mismo servidor público, su declaración patrimonial y de interés.

Se solicita del mismo servidor público, su expediente laboral... (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Tres de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00960319, por lo que mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecinueve del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 948/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00997719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Le solicito de la manera más atenta los recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del 1 al 15 de mayo de 2019, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc., por otro lado le declaro que no cuento con medios para pagar en por copias por lo que lo solicito en pdf con capacidad de búsqueda.

Le solicito de la manera más atenta el nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro.

Le solicito de la manera más atenta un listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día 15 de mayo de 2019, en formato Excel abierto, en el que se indique nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso... (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Once de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha once de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00997719, por lo que mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día dos de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veinticinco de junio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 951/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** *Veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01031419, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de*

servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

fundamento de la solicitud. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se entregó la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Once de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha once de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no se entregó la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01031419, por supuestas fallas del Sistema, lo cierto es, que de la consulta a los hipervínculos indicados en el oficio de respuesta, se observó que sí es posible acceder y consultar la información que a juicio del sujeto obligado corresponde a la requerida, por lo que mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información enviada en respuesta a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día doce de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día cinco del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 952/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01031319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

fundamento de la solicitud. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se adjuntó el archivo.

**Fecha de interposición del recurso:** Once de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha once de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no se adjuntó el archivo con la que se pretende dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 01031319, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si fue remitida y es posible descargarla y consultarla, por lo que mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar el documento enviado en respuesta a dicha solicitud, así como las indicaciones para consultar la información que a juicio del sujeto obligado corresponde a la solicitada, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 953/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01031219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de

servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

fundamento de la solicitud. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de junio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que la información no se adjuntó.

**Fecha de interposición del recurso:** Once de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha once de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no se adjuntó la documentación proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 01031219, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si se encuentra adjunta y es posible consultarla, por lo que mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día doce de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse



notificado mediante correo electrónico el día cinco del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**Número de expediente:** 994/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Ocho de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00952519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Facturas de gastos médicos presentadas por los y las consejeros y consejeras electorales del iepac en todo el año 2018 y lo que va del 2019 (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Tres de junio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se puede descargar la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Doce de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al referido Sistema de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en

fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00994719 se encuentra dañado, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se advirtió que no es así y que información sí puede ser consultada, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, se requirió al inconforme que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha cinco de julio del año en curso, estando dentro del término legal que le fuere concedido, remitió correo electrónico que no da cumplimiento al requerimiento de referencia, pues las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su conformidad, y no así la de impugnar la respuesta de referencia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1059/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01059719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"- Solicito Información del Empleado xxxxxxxx.

- Puesto que desempeña.

- Sueldo.

-Igual deseo saber que acción se esta tomando respecto a este empleado, ya que estubo vinculado con la Empresa A Moot Point la cual tiene procesos legales con el gobierno del Estado. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Diez de junio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01059719, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día doce de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cinco del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 784/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Verde Ecologista de México.

## ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 00484719, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES QUE TENGAN MÍOS, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No aplica

**Acto reclamado:** Falta de respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** Veinte de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00484719, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el trece de junio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día seis del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**"Número de expediente:** 841/2019.

**Sujeto obligado:** Espita, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 00546719, y se solicitó lo siguiente:

- "Me opongo al tratamiento de los datos personales con los que cuenta el sujeto obligado a mi nombre, tipo de derecho ARCO: Oposición, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No aplica.

**Acto reclamado:** Falta de respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Treinta de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00546719, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder, por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veinte de junio de año en curso, por

haber sido notificado mediante correo electrónico el día trece del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### **SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

#### **"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 903/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 00942919, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO SABER QUÉ DATOS PERSONALES TIENEN AMI NONMBRE, Y PARA QUE FINALIDAD tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** Inexistencia.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00942919, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veintiséis de junio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día diecinueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 996/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Verde Ecologista de México.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 00899319, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO RECTIFICAR EL DOMICILIO QUE TIENEN REGISTRADO A MI NOMBRE YA QUE ME CAMBIÉ DE CASA, tipo de derecho ARCO: Rectificación, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No aplica.

**Acto reclamado:** Falta de respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Trece de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:* artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00899319, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veinticinco de junio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 1095/2019.

**Sujeto obligado:** Partido del Trabajo.



## ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 01057319, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO SABER SI ESTOY INSCRITA COMO AFILIADA EN SU PARTIDO POLÍTICO, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** Falta de trámite.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01057319, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el dieciséis de julio del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 345/2019, 701/2019, 832/2019, 834/2019, 835/2019, 836/2019, 837/2019, 838/2019, 839/2019, 840/2019, 842/2019, 843/2019, 844/2019, 845/2019, 846/2019, 847/2019, 849/2019, 851/2019, 852/2019, 855/2019, 856/2019, 857/2019, 858/2019, 859/2019, 861/2019, 863/2019, 864/2019, 865/2019, 866/2019, 867/2019, 868/2019, 869/2019, 872/2019, 874/2019, 875/2019, 876/2019, 877/2019, 878/2019, 879/2019, 882/2019, 883/2019, 884/2019, 885/2019, 886/2019, 436/2019, 767/2019, 774/2019, 775/2019, 791/2019, 794/2019, 801/2019, 817/2019, 818/2019, 825/2019, 833/2019, 848/2019, 870/2019, 948/2019, 951/2019, 952/2019, 953/2019, 994/2019 y 1059/2019 y los relativos a los recursos de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicados bajo los números de expedientes 784/2019, 841/2019, 903/2019, 996/2019 y 1095/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 345/2019, 701/2019, 832/2019, 834/2019, 835/2019, 836/2019, 837/2019, 838/2019, 839/2019, 840/2019, 842/2019, 843/2019, 844/2019, 845/2019, 846/2019, 847/2019, 849/2019, 851/2019, 852/2019, 855/2019, 856/2019, 857/2019, 858/2019, 859/2019, 861/2019, 863/2019, 864/2019, 865/2019, 866/2019, 867/2019, 868/2019, 869/2019, 872/2019, 874/2019, 875/2019, 876/2019, 877/2019, 878/2019, 879/2019, 882/2019, 883/2019, 884/2019, 885/2019, 886/2019, 436/2019, 767/2019, 774/2019, 775/2019, 791/2019, 794/2019, 801/2019, 817/2019, 818/2019, 825/2019, 833/2019, 848/2019, 870/2019, 948/2019, 951/2019, 952/2019, 953/2019, 994/2019 y

1059/2019 y los relativos a los recursos de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicados bajo los números de expedientes 784/2019, 841/2019, 903/2019, 996/2019 y 1095/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 850/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis. Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

**Número de expediente:** 850/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud marcada con el número de folio 00955619, en la que requirió: "...Solicito copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional En Yucatán del año 2018. Requiero las copias de actas de la comisión permanente estatal del pan Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del pan en Yucatán del año 2018. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del pan en Yucatán en el año 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.  
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.078/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) copia simple del año de recibo de la solicitud de información de fecha nueve de mayo del presente año, registrado bajo el folio número 00955619, 2) copia simple del oficio número CDE.UT.31.078/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Licda. Yesenia del Carmen Polanco Ross, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, 3) copia simple del oficio número CDE.UT.31.104/2019 de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido a la referida Polanco Ross, signado por la Titular y 4) impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E. Entrega Información via Infomex", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



Respuesta de la solicitud de acceso:





Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa a copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018, en modalidad de consulta directa.

Ahora, se procederá a realizar el análisis de la modalidad de entrega de la información correspondiente a: copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, lo cual resulta ser la modalidad en que desea obtener la recurrente la información, aunado a que, hizo del conocimiento de esta dicha respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con lo cual justificó que ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

No obstante, que este Cuerpo Colegiado no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Remita** a este Organismo Autónomo la información concerniente a: copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018, para que el mismo se encuentre en aptitud de valorar si la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular corresponde o no a lo solicitado por este último.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 850/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 850/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019, 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, 106/2019, 107/2019 y 133/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de

denuncia radicados bajo los números de expedientes 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019, 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, 106/2019, 107/2019 y 133/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019, 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, 106/2019, 107/2019 y 133/201, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019, 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, 106/2019, 107/2019 y 133/201 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos,

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia.

*"Número de expediente: 94/2019 y sus acumulados 95/2019 y 96/2019.*

**Sujeto Obligado:** Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia.

### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvieron por presentadas el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de las fracciones II y III del artículo 79 de la propia Ley que se detalla a continuación:

- a) La de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de información, de la fracción XXXIX del artículo 70.
- b) La correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 79.
- c) La del primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción III del citado artículo 79.

**Acumulación.** Con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación de la denuncia relativa a los expedientes 95/2019 y 96/2019 a los autos del procedimiento de denuncia 94/2019, en virtud de existir coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las mismas.

### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).



- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

Al efectuarse la denuncia, en cuanto a las obligaciones motivo de la denuncia debía estar disponible para su consulta la siguiente información:

Obligación	Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia
	<b>Sesiones y resoluciones:</b>
Fracción XXXIX del artículo 70	Si el sujeto obligado había publicado la correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, ésta y la de los dos semestres de dos mil dieciocho. *  Si el sujeto obligado no había publicado información del primer semestre de dos mil diecinueve, la información de los dos semestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho*
Fracción II del artículo 79	La correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve
Fracción III del artículo 79	La del primer trimestre de dos mil diecinueve

\*De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del presente año se debe publicar la información del primer semestre de dicho año.

La información antes referida debió publicarse en los siguientes términos:

Obligación	Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia	Periodo de publicación
Fracción XXXIX del artículo 70	Primer semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
	Segundo semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho
	Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
	Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
	Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción II del artículo 79	Ejercicio dos mil diecinueve	Al inicio del ejercicio dos mil diecinueve
Fracción III del artículo 79	Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corriera a la Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que ya se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del formato 39a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX, inherente a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General y la relativa a los formatos de las fracciones II y III del numeral 79 de la propia Ley.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntó a éste, los siguientes documentos:

- Comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 156105325796031 y con fecha de registro y de término del veinte de junio del año que ocurre, correspondiente a la publicación de información del formato 39a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.
- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156104830976831 y con fecha de registro y de término del veinte de junio del presente año, inherente a la publicación de información de la fracción II del artículo 79 de la Ley General.
- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156157565243231 y con fecha de registro y de término veintiséis del mes próximo pasado, inherente a la publicación de información de la fracción III del artículo 79 de la Ley General.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que efectuara una verificación virtual al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones II y III del numeral 79 de la citada Ley que se detalla a continuación:

- a. La información de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de información, de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.
- b. La información correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 79 de la Ley General.

- c. La información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción III del citado artículo 79.

De encontrarse publicada la información antes referida, debía corroborar que la misma se encontrara publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de las fracciones XXXIX del artículo 70 de la Ley General y II y III del numeral 79 de la Ley en cita; circunstancia que se acredita con los anexos 1, 2, 4 y 6 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que la información de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de información, de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, que está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto así, dado que contiene la justificación de la falta de publicidad de información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y cuenta con información del primer semestre de dos mil diecinueve, la cual cumple con los criterios contemplados para dicha obligación en los propios Lineamientos.
3. Que la información que está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a la fracción II del artículo 79 de la Ley General, no contempla aquella que se encuentra vigente actualmente en el ejercicio dos mil diecinueve.
4. Que la información que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la fracción III del numeral 79 de la Ley General, no contiene la relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia, es FUNDADA, toda vez que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones II y III del numeral 79 de la citada Ley, motivo de la misma. Se afirma esto, en virtud de lo siguiente:

- a) Dado que por medio del oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó que en fechas

veinte y veintiséis de junio del año en curso, como consecuencia de la denuncia, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del formato 39a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX, inherente a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General y la relativa a los formatos de las fracciones II y III del numeral 79 de la propia Ley.

- b) Toda vez que de la verificación realizada por el Instituto resultó que en cuanto a la información motivo de la denuncia, únicamente la correspondiente a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia, que se describe a continuación:

1. La información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve de fracción II del artículo 79 de la Ley General.
2. La información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción III del numeral 79 de la Ley General.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

**"Número de expediente:** 97/2019 y sus acumulados 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019.

**Sujeto Obligado:** Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvieron por presentadas el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente información:

- a. La información vigente en dos mil diecinueve, de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información de los bienes muebles e inmuebles, que en su caso, se hubieren donado en los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio dos mil diecinueve, de la fracción XXXIV del citado artículo 70 de la Ley General.
- c. La información vigente en dos mil diecinueve, de la fracción XLV del numeral 70 de la Ley General y de la fracción IV del artículo 78 de la propia Ley.
- d. La información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, actualizada al primer trimestre de dicho año de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley General y de la fracción I del numeral 79 de dicha Ley.

**Acumulación.** Con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación de las denuncias relativas a los expedientes 99/2019, 100/2019, 101/2019, 102/2019 y 103/2019 a los autos del procedimiento de denuncia 97/2019, en virtud de existir coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las mismas.

#### CONSIDERANDO

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Periodo de actualización y conservación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
II	Trimestral, en su caso quince días hábiles después de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente
XXXIV	Semestral, en su caso 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	En cuanto al inventario de bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.
XLV	Anual	Información vigente.

**Artículo 78 de la Ley General**

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
IV	Anual	Información vigente y la de un año previo
VIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores

**Artículo 79 de la Ley General**

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
I	Trimestral	Información vigente y la correspondiente al menos a seis años anteriores

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corriera a la Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, por oficio número 836/SIN/27/06/2019, de fecha primero de julio del año que ocurre, el Secretario General de dicho Sujeto Obligado informó lo siguiente:

1. Que son ciertos los hechos motivo de la denuncia.
2. Que no obstante lo anterior, las áreas del Sindicato están trabajando para poder cumplir con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una

verificación virtual al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encuentra publicada la siguiente información:

- a. La información vigente en dos mil diecinueve, de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General.
- b. La información de los bienes muebles e inmuebles, que en su caso hubieren sido donados en los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio dos mil diecinueve, de la fracción XXXIV del citado artículo 70 de la Ley General.
- c. La información vigente en dos mil diecinueve, de la fracción XLV del numeral 70 de la Ley General y de la fracción IV del artículo 78 de la propia Ley.
- d. La información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, actualizada al primer trimestre de dicho año de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley General y de la fracción I del numeral 79 de dicha Ley.

De encontrarse publicada la información antes referida, debía corroborar que la misma se encontrara publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual en comento, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente en dos mil diecinueve, de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que no se encuentra publicada de acuerdo con lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no cumple los criterios 3, 6, 7, 8 y 9, previstos para la referida fracción en los citados Lineamientos; tal como consta en los anexos 1 y 2 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, justificó la falta de publicidad de información de los bienes muebles e inmuebles donados en los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio dos mil diecinueve, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; circunstancia que se acredita con el anexo 4 del acta levantada con motivo de la verificación.
3. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la siguiente información:

- La información vigente en dos mil diecinueve, de la fracción XLV del numeral 70 de la Ley General y de la fracción IV del artículo 78 de la propia Ley; hecho que se acredita con las capturas de pantalla del sitio en comento que obran en los anexos 6 y 7 del acta levantada con motivo de la verificación.
- La información vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, actualizada al primer trimestre de dicho año, de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley General y de la fracción I del numeral 79 de dicha Ley; tal como consta en los anexos 7 y 8 del acta levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, son FUNDADAS, en virtud de lo siguiente:

1. Puesto que dicho Sujeto Obligado, al rendir informe justificado, hizo del conocimiento de este Pleno que era cierto el acto reclamado por el ciudadano, toda vez que no se encontraba publicada la información motivo de la denuncia en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. En razón que de la verificación realizada por el Instituto resultó que en cuanto a la información motivo de las denuncias, únicamente la correspondiente a los bienes muebles e inmuebles donados en los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio dos mil diecinueve, prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente en dos mil diecinueve de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Difunda en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:
  - a) La vigente en dos mil diecinueve, de la fracción XLV del numeral 70 de la Ley General y de la fracción IV del artículo 78 de la propia Ley.



- b) La vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, actualizada al primer trimestre de dicho año, de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley General y de la fracción I del numeral 79 de dicha Ley.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 106/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán.

**“Número de expediente:** 106/2019

**Sujeto Obligado:** Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvo por presentada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en la fracción III del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

La información del primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción III del artículo 79 de la Ley General, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el veintiuno de junio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción III del artículo 79 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna de la citada fracción, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corriera al Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número SJAP/0088/2019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que el veintisiete de junio del año que ocurre, se publicó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información inherente a la fracción III del artículo 79 de la Ley General.

Para efecto de acreditar su dicho, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su informe el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156166185449631, y con fecha de registro y de término del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción III del artículo 79 de la Ley General.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que efectuara una verificación virtual al Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información prevista en la

fracción III del artículo 79 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara que la misma cumpliera con lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción III del artículo 79 de la Ley General, inherente al primer trimestre de dos mil diecinueve; esto así, en razón que la citada información cumple los criterios contemplados para la citada obligación en los Lineamientos referidos, tal y como consta en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán, es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
  - a) Ya que al día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba disponible para su consulta información alguna del primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción III del artículo 79 de la Ley General.
  - b) Dado que del análisis al contenido del oficio número SJAP/0088/2019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, a través del cual rindió informe justificado el Sujeto Obligado, así como de la documental adjunta al mismo, se desprende que a la fecha de presentación de la denuncia, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción III del artículo 79 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
2. Que la publicación de la información de la fracción III del artículo 79 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se efectuó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, en virtud que el comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto al informe rendido por el Sujeto Obligado, señala como fecha de registro y de término de la publicación de la información el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, cuando la actualización de la información debió llevarse a cabo en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del citado año.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por el Instituto resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada la información de la

fracción III del artículo 79 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que cumple con cada uno de los criterios previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 107/2019, en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**“Número de expediente:** 107/2019.

**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

La información del primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, hubiere publicado la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), encontrándose publicado el formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII, previsto para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente, y que contiene información del trimestre aludido.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corriera a la Universidad Autónoma de Yucatán, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UT/UADY/82/2019, de fecha veintisiete de mes inmediato anterior, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

- 1) Que no son ciertos los hechos motivo de la denuncia, ya que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encontraba publicada información relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Que las unidades administrativas responsables de la publicación de la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, son el Departamento de Auditoría Interna, la Facultad de Derecho y la Coordinación General de Desarrollo Financiero.
- 3) Que la información inherente a la multicitada fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, fue publicada en el Sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por las áreas responsables de la misma en las siguientes fechas:
  - Departamento de Auditoría Interna: primero de abril de dos mil diecinueve.
  - Facultad de Derecho: treinta de abril de dos mil diecinueve.
  - Coordinación General de Desarrollo Financiero: veintiséis de junio de dos mil diecinueve.
- 4) Que a la fecha de presentación de la denuncia, únicamente no se encontraba disponible para su consulta la información que corresponde publicar a la Coordinación General de Desarrollo Financiero.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, adjuntó a este, tres comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, correspondientes a la carga de información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, los cuales se describen a continuación:

Folio del comprobante	Unidad administrativa que publicó	Fecha de registro	Fecha de término
155667801708831	Facultad de Derecho	30/04/2019	01/05/2019
155415046314031	Auditoría Interna	01/04/2019	01/04/2019
156157208335331	Coordinación General de Desarrollo Financiero	26/06/2019	26/06/2019

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Universidad Autónoma de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara que la misma cumpliera con lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General; tal como consta en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que la información referida en el punto anterior, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no cumple los criterios 3, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27 y 30 previstos para la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General en dichos Lineamientos.

**SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Universidad Autónoma de Yucatán, es PARCIALMENTE FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
  - a. Ya que el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encontró disponible para su consulta la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

- b. Toda vez que de acuerdo con lo informado por el propio Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, a la fecha de presentación de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve, que le corresponde publicar a la Coordinación General de Desarrollo Financiero de la Universidad.
2. Que la Coordinación General de Desarrollo Financiero, realizó la publicación de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, inherente a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho diciembre de dos mil diecisiete; esto así, en virtud que el comprobante de procesamiento de información del SIPOOT adjunto al informe rendido por el Sujeto Obligado, señala como fecha de registro y de término de la publicación de la información el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, cuando ésta debió llevarse a cabo en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del citado año.
3. Que la información relativa a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no cumple en su totalidad los criterios contemplados para dicha obligación en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que publique adecuadamente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 133/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**“Número de expediente:** 133/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Posible violación a los datos personales del denunciante, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### **Análisis de la denuncia.**

De la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes transcritos, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no



versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una posible violación de datos personales.

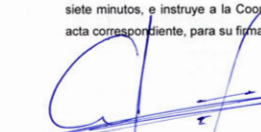
#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una posible violación de datos personales.

En razón que en términos de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto es el órgano encargado vigilar el cumplimiento de la citada Ley, entre cuyos objetivos se encuentran el de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como proteger los datos personales en posesión de los responsables señalados en la propia Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento; en este acto se ordena remitir a la Secretaría Técnica del Instituto el escrito de la denuncia presentada, así como los documentos adjuntos al mismo, para que proceda conforme a derecho corresponda; lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXXIII del numeral 57 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, dicha Secretaría tiene a su cargo la recepción y sustanciación de los procedimientos de denuncias presentadas al Instituto por posibles incumplimientos a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado tanto el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado como el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, no tener asuntos generales que tratar; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz en uso de la voz, solicitó al Pleno que se difunda por las redes sociales oficiales del Inaiap Yucatán, con la supervisión de las Direcciones de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística; Vinculación y Comunicación Social y la Secretaría Técnica, la importancia de acreditar la titularidad de los datos personales, para así, garantizar la protección de los mismos.


No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA